

# El Derecho de adquirir y cambiar de nacionalidad española por las personas extranjeras con discapacidad

## The right to acquire and change Spanish nationality by foreign persons with disabilities

ANA MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA

*Profesora Titular de Derecho internacional privado  
Universidad de Sevilla*

ORCID ID: 0000-0003-2371-9168

Recibido: 15.03.2022 / Aceptado: 18.05.2022

DOI: 10.20318/cdt.2022.7199

**Resumen:** La Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal con la intención de promover el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha modificado los artículos del Código civil relativos a la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza y residencia, para cumplir los dictados de la Convención de Nueva York de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad. De tal forma, que las personas extranjeras con discapacidad podrán declarar su voluntad a adquirir la nacionalidad española por sí con los apoyos y los ajustes de procedimiento que en su caso precisen. Analizaremos, la evolución normativa y qué implica esta reforma para las personas extranjeras con discapacidad en relación con la regulación anterior.

**Palabras clave:** El derecho de nacionalidad, personas extranjeras con discapacidad, adquisición de la nacionalidad española, pérdida, conservación y recuperación de la nacionalidad española.

**Abstract:** Law 8/2021 of 2 June, of civil and procedural legislation reform with the intention of promoting support for persons with disabilities in the exercise of their legal capacity, has been modified the articles of the Civil Code relating to the acquisition of Spanish nationality by option, charter of nature and residence, to comply with the dictates of the 2006 New York Convention on the Rights of Persons with Disabilities. Thus, foreign persons with disabilities may declare their willingness to acquire Spanish nationality themselves with the support and procedural adjustments that may be required. We will analyze, the normative evolution and what this reform implies for foreign persons with disabilities in relation to the before Regulation.

**Keywords:** The right of nationality, foreign persons with disabilities, acquisition of Spanish nationality, loss, retention and recovery of Spanish nationality.

**Sumario:** I. Consideraciones generales. 1. El derecho a la nacionalidad española y evolución de la normativa aplicable. 2. Las personas con discapacidad en la normativa internacional y nacional. II. Los requisitos para la solicitud de la adquisición de la nacionalidad española y su aplicación a las personas extranjeras con discapacidad. 1. La adquisición de la nacionalidad española por opción. A) Aspectos conceptuales. B) Solicitud de la adquisición por opción de las personas extranjeras con discapacidad. 2. La adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza. 3. La adquisición de la nacionalidad española por residencia. 4. Los requisitos formales comunes para la concesión de la nacionalidad española. III. La pérdida, conservación y recuperación de la nacionalidad española por las personas con discapacidad. 1. La pérdida o conservación de la nacionalidad española. 2. La recuperación de la nacionalidad española. IV. Conclusiones.

## I. Consideraciones generales

### 1. El derecho a la nacionalidad española y evolución de la normativa aplicable

1. El legislador español tiene competencia exclusiva<sup>1</sup> para establecer las normas en materia de adquisición, pérdida y conservación de la nacionalidad española, así lo dispone nuestra Constitución española<sup>2</sup> en el artículo 11, en el apartado primero<sup>3</sup>: “La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley”. Del mismo que el artículo 149. 1. 2º establece que el Estado español tiene competencia exclusiva sobre la regulación relativa a la nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y el derecho de asilo, lo que significa que las Comunidades Autónomas no pueden regular el régimen jurídico de la nacionalidad española.

2. Sin embargo, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y libertades fundamentales constituyen límites a esta potestad del legislador patrio en materia de nacionalidad, garantizando a toda persona el derecho de adquirirla y la posibilidad de cambiarla<sup>4</sup>.

3. Así lo establece el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos humanos<sup>5</sup>: “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.

4. También, el artículo 24. 3 del Pacto internacional de Derechos civiles y políticos<sup>6</sup>: “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”. En el mismo sentido, el artículo 7 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del niño: “1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional...”.

5. Los artículos del Código Civil español (CC) en materia de nacionalidad han experimentado numerosas modificaciones<sup>7</sup>. En lo que se refiere a las personas con discapacidad, es destacable que hasta

---

<sup>1</sup> En relación con la potestad exclusiva de cada Estado en materia de nacionalidad: S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Vecindad civil y nacionalidad”, en M<sup>a</sup> C. GETE-ALONSO Y GALERA, (dir.), *Tratado de Derecho de la persona física*, Madrid, Civitas Thomson Reuters, 2013, p. 365, “lo cierto es que el principio aludido es asumido incluso consagrado en normas convencionales de la importancia del artículo 1 del Convenio de La Haya de 12 de abril de 1930 sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad (“Corresponde a cada Estado determinar, con arreglo a su propia legislación, quiénes son sus nacionales. Esta ley será reconocida por otros Estados en la medida en que sea compatible con las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios de derecho generalmente reconocidos en relación con la nacionalidad”)”. A. CRUZ LUNA, “Ciudadanía de la Unión y Nacionalidad. La incidencia del Derecho de la Unión Europea en las competencias sobre la nacionalidad de los Estados miembros”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, nº 71, 2018, pp. 171-188, constata que los Estados miembros son soberanos para regular la adquisición, pérdida y recuperación de su nacionalidad, y que en varias ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha determinado que dicha facultad está fuera del alcance fiscalizador del Derecho europeo.

<sup>2</sup> BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

<sup>3</sup> J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “La reforma del Derecho español de la nacionalidad”, *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, nº 1, 1983, pp. 153-157, sobre la necesidad de la consonancia del Derecho de nacionalidad con el constitucionalismo moderno.

<sup>4</sup> R. VIÑAS FARRÉ, “Evolución del Derecho de nacionalidad en España: continuidad y cambios más importantes”, *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, nº1, 2010, p. 280: “La normativa sobre nacionalidad debe ser interpretada conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Tratados Internacionales que tengan incidencia en el derecho de la nacionalidad, puesto que la nacionalidad es un derecho fundamental de la persona, además de constituir un estado civil decisivo de la posición jurídica de la persona”.

<sup>5</sup> Fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>6</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>7</sup> S. SALVADOR GUTIÉRREZ, “Nacionalidad y Registro Civil”, *Extranjería y Cooperación Judicial Internacional*, Madrid, Ediciones CISS, 2010, pp. 3-5, enumera las sucesivas reformas del CC en materia de nacionalidad: - Redacción originaria del CC

la Ley 18/1990, de 17 de diciembre<sup>8</sup>, los menores e incapaces no podían adquirir la nacionalidad española no automática o derivativa (por opción, carta de naturaleza o residencia)<sup>9</sup>. Pues, se consideraba que esta adquisición era un acto personalísimo<sup>10</sup>. Con esta modificación, se permitía, en fin, que el representante legal del menor de catorce años o del incapacitado pudiera optar en nombre de éstos. Esta última posibilidad venía a remediar una situación injusta, pues no era comprensible que no existieran términos hábiles para que una persona, incapaz para emitir por sí una declaración de voluntad, no pudiera adquirir la nacionalidad española que, quizá, era ya la de todos sus familiares. En cualquier caso, esta opción en nombre de otro (por el representante), como la concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza o residencia, por suponer un cambio en el estado civil de la persona incapacitada, quedaba sujeta a una autorización del Encargado del Registro Civil, previo dictamen del Ministerio Fiscal<sup>11</sup>.

## 2. Las personas con discapacidad en la normativa internacional y nacional

6. ¿Pueden solicitar la adquisición de la nacionalidad española las personas extranjeras con discapacidad por sí, cuando tienen que declarar su voluntad para tal adquisición (por opción, carta de naturaleza o residencia legal)?

7. Hasta la actual reforma del Código Civil en la Ley 8/2021 “por la que se reforma la legislación civil y procesal con la intención de promover el apoyo a las personas con discapacidad en el ejerci-

---

de 1889 - Ley de 15 de julio de 1954 - Ley 14/1975, de 2 de mayo - Real Decreto 33/1978, de 16 de noviembre - Ley 51/1982, de 13 de julio - Ley 11/1990, de 15 de octubre - Ley 18/1990, de 17 de diciembre - Orden de 11 de julio de 1991 - Ley 15/1993, de 23 de diciembre - Ley 29/1995, de 2 de noviembre, por la que se modifica el Código Civil en materia de recuperación de la nacionalidad - Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil - Ley 18/1999, de 18 de mayo, de modificación del artículo 9, apartado 5, del Código Civil - Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad - Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo, sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 - Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, Ley de Memoria Histórica, disposición adicional séptima: Adquisición de la nacionalidad española (vigente desde el 27 diciembre 2008 hasta el 27 diciembre 2010) - Ley 54/2007, de 28 diciembre, de Adopción internacional en su aspecto registral. También R. VIÑAS FARRÉ, loc. cit., pp. 289 y 290, sobre las reformas del derecho de la nacionalidad posteriores a la Constitución española de 1978.

<sup>8</sup> Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 1990. Para un estudio de esta reforma *vid.* N. DÍAZ GARCÍA, *La reforma de la nacionalidad: Comentario a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre*, Madrid, Civitas, 1991.

<sup>9</sup> En el epígrafe II distinguiremos los distintos modos de adquirir la nacionalidad española.

<sup>10</sup> Tal y como recoge, antes de la modificación, I. MILANS DEL BOSCH PORTOLES, “La adquisición de la nacionalidad española por los incapacitados. (Reflexiones en torno a un vacío legal)”, *Revista General de Derecho*, nº 552, 1990, pp. 6353-6354 y 6357-6358, que los supuestos de la adquisición no originaria de la nacionalidad española -opción, carta de naturaleza y residencia en España- tienen como nota común la exigencia de un acto volitivo por el interesado que se concreta en la declaración inequívoca del mismo de que quiere ser español...por otro lado, tras la reforma experimentada en nuestro Derecho de la nacionalidad en virtud de la Ley 51/1982 de 13 de julio, ha desaparecido la norma contenida en el antiguo artículo 19, por lo que la nacionalidad adquirida por carta de naturaleza o por residencia ya no se extiende a los hijos sujetos a patria potestad. Las consecuencias que se derivan de esta situación legal son especialmente graves con respecto a los incapacitados por deficiencias sensoriales o psíquicas profundas ya que estos, al ser muy remotas las posibilidades de recuperar la plena capacidad, presumiblemente nunca podrán adquirir la nacionalidad española. Además, en la Ley de 15 de julio de 1954 por la que se reformó el Título Preliminar del Título primero del Libro primero del CC se suprimía el ejercicio de la facultad de optar por los representantes legales del menor. Evidentemente, como señala el autor, se iba en contra de los principios constitucionales de defensa de la dignidad de la persona (artículo 10), igualdad de los españoles ante la ley (artículo 14), protección integral de los hijos (artículo 39) e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (artículo 49). En sus reflexiones, ya abogaba por una reforma, en relación con el carácter personalismo de los actos relacionados con la nacionalidad: “*carácter personalísimo, que, a nuestro juicio, debe entenderse con la flexibilidad suficiente como para que en supuestos como el que nos ocupa se permita su realización mediante representante y con el control de la autoridad pública*”. La Resolución de la Dirección de Registros y del Notariado de 18 de septiembre de 1986, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 31, 1986, pp. 70-72, afirmaba que, “*en principio, conforme a la ley española, el incapacitado profundo (como el menor de catorce años) no puede adquirir la nacionalidad española ni por opción ni por concesión, pues para ello se requiere declaraciones de voluntad, para las cuales, ni para su situación mental está capacitado, ni cabe la representación legal*”.

<sup>11</sup> Preámbulo de la Ley 18/1990.

cio de su capacidad jurídica”, de 2 de junio<sup>12</sup>, como hemos señalado, se establecía que podían solicitarla pero siempre con representante legal. Con la nueva regulación pueden hacerlo por si mismas.

**8.** Esta reforma de la legislación civil en las materias que afectan a las personas con discapacidad<sup>13</sup>, entre ellas, la nacionalidad, de la que nos ocuparemos, está obligada por los instrumentos supraestatales y estatales:

**9.** La Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las personas con discapacidad de 2006, suscrita en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y ratificada y publicada en España el 23 de noviembre de 2007 (en adelante Convención de 2006)<sup>14</sup>, junto a su Protocolo adicional<sup>15</sup>, que forman parte del ordenamiento español, proclaman que las personas con discapacidad son personas capaces, que solo requieren los apoyos necesarios para determinados actos o negocios jurídicos que no puedan realizar por si mismos<sup>16</sup>. Han concedido un nuevo estatus jurídico a las personas con discapacidad, como titulares de derechos en igualdad de condiciones y facultadas para su ejercicio, con los apoyos necesarios.

**10.** Así, el artículo 12 de la Convención de 2006 establece que, “*las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás, cualquiera que sea su grado de discapacidad, y tienen derecho, también, a que se defina un derecho de apoyo de la capacidad jurídica para quien lo pueda necesitar*”<sup>17</sup>. Y este sistema deberá establecerse de forma que, se asegure el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, adaptado a sus circunstancias, y sujeto a control judicial.

**11.** La Observación General número 1 (2014) del Comité de expertos de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad dice que, las salvaguardas a las que se refiere el artículo

---

<sup>12</sup> BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021. Disposición final tercera: “La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.

<sup>13</sup> M<sup>a</sup> V. MAYOR DEL HOYO, “La incidencia de la reforma estatal del Derecho civil en materia de capacidad en los Derechos civiles territoriales”, *Diario La Ley*, nº 9859, sección doctrina, 27 de mayo de 2021, p.3: “Puesto que la capacidad es uno de los pilares del Derecho privado, su modificación afecta a amplios sectores del mismo, que van a ser también objeto de reforma: Derecho internacional privado, nacionalidad, efectos de la separación, nulidad y divorcio, filiación patria potestad, emancipación, régimen económico matrimonial, posesión. Especialmente afectadas resultan algunas reglas relativas al Derecho de sucesiones y al Derecho de contratos. Se cambia el concepto de imputación subjetiva de la responsabilidad. Y se modifican también las normas procesales y las normas registrales para adaptarlas al nuevo Derecho sustantivo. Esto significa que, además de la reforma del Código civil, que es la más extensa, se modifican también otras leyes: la Ley del Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley del Registro Civil la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad e, incluso, el Código de comercio”.

<sup>14</sup> BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008.

<sup>15</sup> BOE núm. 97, de 22 de abril de 2008.

<sup>16</sup> El Convenio de La Haya sobre protección internacional de adultos de 13 de enero de 2000, en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas para la protección de los adultos que España no ha firmado ni ratificado, no regula normas de Derecho material que unifique los ordenamientos jurídicos de los Estados parte, sin embargo, no se refiere ya a las personas incapaces. Así en el artículo 1. “El presente Convenio se aplicará, en situaciones internacionales, a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses”. Sobre este Convenio, reseñamos los estudios más recientes: P. DIAGO DIAGO, “La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas”, *Diario La Ley*, nº 9779, sección doctrina, 27 de enero de 2021; S. ADROHER BIOSCA, “La protección de adultos en el Derecho Internacional Privado español: novedades y retos”, *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol.71, 2019, pp. 163-185; M<sup>a</sup> C. CHÉLIZ INGLÉS, “Medidas de protección a los mayores de edad discapacitados, en un entorno internacional”, *Diario La Ley*, nº 9541, sección doctrina, 20 de diciembre de 2019; C. VAQUERO LÓPEZ, “Nuevas normas de Derecho Internacional Privado estatal en materia de protección de adultos y menores”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado (AEDIPr)*, t. XVI, 2016, pp. 395-414.

<sup>17</sup> A. LEGERÉN-MOLINA, “La relevancia de la voluntad de la persona con discapacidad en la gestión de apoyos”, en S. DE SALAS MURILLO y M<sup>a</sup> V. MAYOR DEL HOYO (dirs.), *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 166, para este autor, las principales novedades que la Convención de 2006 implanta se refieren a la consagración del respeto a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, y la introducción de los apoyos reemplazando al sistema de “sustitución de la persona” en la adopción de decisiones (artículo 12 Convención 2006).

12 deben ir dirigidas a garantizar que los apoyos respetan los derechos, la voluntad y preferencias de la persona<sup>18</sup>. El criterio del “interés superior” debe ser sustituido por el de la “*mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias*” (aun cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona)<sup>19</sup>.

12. Respecto al derecho de adquisición y cambio de la nacionalidad, la Convención de 2006 dispone, en el artículo 18, que “*las personas con discapacidad accederán en condiciones de igualdad a la nacionalidad*”. Para ello, las personas con discapacidad dispondrán de “apoyos” y de “ajustes razonables” que permitan el ejercicio efectivo de ese derecho de adquisición. Y, tanto en caso de adquisición, como de pérdida, conservación o recuperación de la nacionalidad, cualquier discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano. Así mismo, “*no serán privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad y tendrán libertad para salir de cualquier país, incluido el propio; y no se verán privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país*”.

13. En el ordenamiento jurídico español, la Ley 26/2011, de adaptación normativa a la Convención de 2006, modificó numerosas leyes, pero no se ocupó de las cuestiones de Derecho privado para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención de 2006 para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. La disposición adicional séptima de la Ley 26/2011 daba un mandato al Gobierno para que remitiera a las Cortes un proyecto de ley de la adaptación al Convenio, para establecer “*las modificaciones necesarias en el proceso judicial de determinación de apoyos para la toma libre de decisiones de las personas con discapacidad que lo precisen*”.

14. La Ley General de Derechos de personas con discapacidad y su inclusión social de 2013 (en adelante Ley de las personas con discapacidad)<sup>20</sup>, es un Texto Refundido que regula cuestiones laborales y lo relativo a medidas de defensa jurídica frente a la discriminación por razón de discapacidad, pero no todas las modificaciones necesarias para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Se les continuaba considerando personas incapaces para realizar determinados actos jurídicos, como la adquisición o cambio de la nacionalidad española<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> L. C. PÉREZ BUENO y J. MARTÍN BLANCO, “Informe España 2017. Derechos Humanos y Discapacidad”, *Colección Convención ONU*, nº 22, 2018, p. 67, sobre el Comité de los Derechos de las personas con discapacidad de la ONU, que recomendó la revisión de las leyes que regulaban la incapacitación judicial y que se tomaran medidas para adaptar leyes por las que reemplacen los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones por una asistencia para la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.

<sup>19</sup> Sin embargo, no hay desdeñar el interés superior de la persona con discapacidad. En este sentido estamos de acuerdo con M. PEREÑA VICENTE, “La protección jurídica de adultos: el estándar de intervención y el estándar de actuación: entre el interés y la voluntad”, en M. PEREÑA VICENTE (dir.), *La voluntad de la persona protegida*, Madrid, Dykinson, 2018, p. 139, considera que el límite para determinar el mejor interés de la persona podría ser que “*la persona no pueda tomar una decisión que le exponga a un riesgo de sufrir un daño o perjuicio*”, y que “*no habría tomado, de acuerdo con sus parámetros, si hubiese tenido plenas facultades mentales*”. Y con M. PETIT SÁNCHEZ, “La adopción de medidas de apoyo para las personas con discapacidad: armonización entre la autonomía de la voluntad y el mejor interés”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, nº 5, 2020, p. 286: “*Es por ello, por lo que estimamos se ha de tener en cuenta su voluntad, preferencias y deseos en primer lugar y de manera prioritaria, y, de forma secundaria y sin perder de vista el objetivo de su protección, su mejor o superior interés*”. Precizando más adelante (pp. 299 y 311) que es un interés subjetivo atendiendo a las particularidades concretas de la persona, teniendo en cuenta sus preferencias, valores y estilo de vida, y “*no debe verse esta actitud como un acto protector y paternalista sino como una medida de justicia y asistencia hacia la persona necesitada de apoyos*”.

<sup>20</sup> Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2013). Este Texto Refundido es cumplimiento de un mandato de la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, para refundir, la Ley 13/1983, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad y la Ley 47/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad.

<sup>21</sup> I. BIEL PORTERO, *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p. 363: “*Sin embargo, los derechos a la libertad de circulación y de residencia, ampliamente reconocidos y desarrollados en el Derecho*

15. La Ley 1/2009, de 25 de marzo<sup>22</sup>, ya obligaba en la disposición final primera que deje de ser “incapacitación judicial” y pase a denominarse “procedimiento de modificación de la capacidad de obrar”, para su adaptación a las previsiones de la Convención de 2006.

16. En la Ley de las personas con discapacidad se introduce la disposición adicional duodécima por la Ley 12/2015, de 24 de junio (disposición final segunda), en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España<sup>23</sup>. En esta disposición adicional duodécima de la Ley de las personas con discapacidad, atendiendo a lo dispuesto en la Convención de 2006, se anuncia la necesidad de reforma en materia de nacionalidad así, “*las personas con discapacidad accederán en condiciones de igualdad a la nacionalidad española. Será nula cualquier norma que provoque la discriminación, directa o indirecta, en el acceso de las personas a la nacionalidad por residencia por razón de su discapacidad. En los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española, las personas con discapacidad que lo precisen dispondrán de los apoyos y de los ajustes razonables que permitan el ejercicio efectivo de esta garantía de igualdad*”.

17. Los instrumentos jurídicos, internacionales y nacionales, que regulan los derechos de las personas con discapacidad<sup>24</sup>, persiguen evitar la ignorancia social y legal de la persona en situación de

---

*internacional de los Derechos Humanos, continúan siendo derechos de difícil acceso para las personas con discapacidad. Ello se debe, no tanto a la posible injerencia externa, sino a la ausencia de medidas eficaces dirigidas a adaptar el ejercicio y disfrute de estos derechos a las necesidades concretas de estas personas. Por ese motivo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad regula dos derechos específicos sin cuya realización la efectividad del derecho a la libertad de circulación y residencia resultaría mermada: el derecho a la movilidad personal y el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad”.*

<sup>22</sup> Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad (BOE núm. 73, de 26 de marzo de 2009).

<sup>23</sup> Además, la Ley 12/2015, en la disposición final primera, modifica el artículo 23 del Código Civil, sobre los requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza y residencia, que sigue vigente tras la reforma por la Ley 8/2021.

<sup>24</sup> El artículo 1 de la Convención de 2006 dispone que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Y el artículo 2 de la Ley de las personas con discapacidad: “*a) Discapacidad: es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”.

En nuestro ordenamiento jurídico, hasta la reforma del Código Civil, como describe J. GÓMEZ TABOADA, “Capacidad del otorgante y vicios del consentimiento”, en J. PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ (coord.), *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad*, Madrid, La Ley, 2006, pp. 255 y 256, había que distinguir entre incapacidad e incapacitación, “*La primera es una situación fáctica: nos encontramos con una persona, que, en principio, con arreglo a derecho, goza de capacidad de obrar, pues es mayor de edad, y, sin embargo, adolece de una serie de deficiencias que le impiden gobernarse de manera adecuada. La incapacitación aparece cuando se declara judicialmente ese estado (artículo 199 Código Civil). Distingue también este autor de una tercera categoría, la del discapacitado, que lo puede ser por causas psíquicas o físicas y que presupone una declaración administrativa y atribuye, en su caso, una serie de beneficios de índole diversa (fiscal, laboral...)*”. Para T.F. TORRES GARCÍA, “Discapacidad e incapacitación”, en J. PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ (coord.), *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad*, Madrid, La Ley, 2006, pp. 453 y 454, la discapacidad como situación en que puede encontrarse la persona física desde el ámbito civil es considerada con esta denominación en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad. El discapacitado es persona con capacidad de obrar, ya que dejar de serlo supone un proceso judicial, el de incapacitación y, en consecuencia, el nombramiento de un representante legal. Por el contrario, la calificación de una persona con discapacidad se obtiene a través de un procedimiento reglamentario, el cual, aunque surge para calificar el grado de minusvalía en el ámbito de los servicios sociales o Seguridad Social, se ha convertido en la norma de aplicación en todas las ramas del ordenamiento jurídico, por lo que cuando lo es a efectos civiles no es de extrañar que así sea, ya que se trata de definir qué es una persona discapacitada. Por ello se dice que se configura como un *tertium genus*: en un polo, la persona incapacitada judicialmente sujeta a representación legal, el presunto incapaz, y en el otro, la persona con discapacidad modulada con diversos matices, minusvalía psíquica, física o sensorial y con diversa intensidad. Para T.F. TORRES GARCÍA, “La incapacitación”, en M<sup>a</sup> C. GETE-ALONSO Y GALERA (dir.), *Tratado de Derecho de la persona física*, Madrid, Civitas Thomson Reuters, 2013, pp. 57-64, la incapacitación es aquella limitación de la capacidad de obrar establecida necesariamente por sentencia judicial cuando en la persona concurre alguna de las causas previstas en la ley; limitación que resulta de un proce-

discapacidad<sup>25</sup>. De tal forma, que garantizan que las personas con discapacidad ejerzan plenamente y sin discriminación todos los derechos humanos y libertades fundamentales (artículo 1 de la Convención de 2006 y artículo 7 de la Ley de las personas con discapacidad). Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual (artículo 3 de la Convención de 2006, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones (artículo 3, a) Convención de 2006 y artículo 6 de la Ley de las personas con discapacidad))<sup>26</sup>.

**18.** La Convención de 2006, siguiendo las recomendaciones del Comité de expertos de Naciones Unidas, ha conducido a la actual reforma del Código civil por la Ley 8/2021, cambiando totalmente de paradigma. La incapacidad, pues, ha desaparecido, ya no constituye un estado civil. Las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica, aunque pueden presentar distintas circunstancias, y atendiendo a las mismas, requerir diferentes apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, que la autoridad competente de cada Estado debe determinar<sup>27</sup>.

**19.** Con esta reforma, como establece la Exposición de Motivos (III) de la Ley 8/2021, “*no se trata, pues, de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de “incapacidad” e “incapacitación” por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierta algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos”*”.

**20.** En términos generales, desaparece la incapacitación y la sustitución de la persona con discapacidad, para establecer “medidas de apoyo” en la toma de sus propias decisiones<sup>28</sup>. Prevalcen las medidas voluntarias<sup>29</sup> (poderes o mandatos preventivos<sup>30</sup>, o autcuratela<sup>31</sup>)<sup>32</sup> a las tomadas por un órgano jurisdiccional (curatela)<sup>33</sup>, si no existe guarda de hecho<sup>34</sup>. Se regula también la curatela representativa

---

so que a tenor de la disposición final primera de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, deja de ser de incapacitación judicial y pasará a denominarse procedimiento de modificación de la capacidad de obrar para su adaptación a las previsiones de la Convención de 2006. Dice también la autora, que este es uno de los sistemas de protección de la persona (regulado en el Código civil y en la Ley de enjuiciamiento civil), pero al lado de él hay un segundo sistema que estableció la Ley 41/2003, de 18 de noviembre de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código civil, y la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidad, no discriminación para proteger a los discapacitados no incapacitados judicialmente; y como tercer sistema de protección es el de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

<sup>25</sup> M. CORERA IZU, “Discapacidad y derecho al voto”, *Diario La Ley*, nº 9148, sección doctrina, 27 de febrero de 2018.

<sup>26</sup> N. ÁLVAREZ LATA y J. A. SEOANE RODRÍGUEZ, “El proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad. Una revisión de los modelos de representación y guarda a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 24, 2010, p.59, abogan por un sistema de apoyos flexible, variado y ajustado a las capacidades de la persona, cuya implantación eficaz necesita desplegar una serie de medidas que garanticen la autonomía de la persona y su protección a través de la actuación de los cuidadores y guardadores.

<sup>27</sup> A. GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA, “Análisis crítico de los fundamentos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, en materia de discapacidad”, *Diario La Ley*, nº 10006, sección tribuna, 9 de Febrero de 2022, p.10: “*Pero deben ser dictámenes científicos y no corrientes abstractas de derechos humanos, convertidas en ley, los que sirvan de apoyo capital a la autoridad judicial para concluir si una persona precisa una curatela representativa (por ser imposible determinar su voluntad ex arts. 249 y 269 CC) o asistencial u otra medida”*”.

<sup>28</sup> El Título XI del Libro Primero del Código Civil se redacta de nuevo y pasa a rubricarse “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”.

<sup>29</sup> Reguladas en los artículos 254 y 255 CC.

<sup>30</sup> En los artículos 256 a 262 CC.

<sup>31</sup> Artículo 271 CC.

<sup>32</sup> Medidas preventivas o *ex ante*. A. PAU, “De la incapacitación al apoyo: el nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil”, *Revista de Derecho Civil*, vol. V, nº 3, 2018, p. 14, las denomina medidas de autorregulación, que son uno de los criterios sobre los que se asienta la nueva regulación de la discapacidad en el Código civil, basada en disposiciones que pueda hacer la persona respecto a su propia y eventual discapacidad futura.

<sup>33</sup> Artículos 268 a 270 CC.

<sup>34</sup> Regulada en los artículos 263 a 267 CC. M<sup>a</sup> V. MAYOR DEL HOYO, loc. cit., p. 2: “*Cuando se requiera que el guardador realice una actuación representativa, se prevé la posibilidad de que se le conceda una autorización judicial ad hoc, con el fin*”

(artículo 269.3 CC)<sup>35</sup>, cuando es necesario en caso de demencias severas<sup>36</sup>, y la figura del defensor judicial (artículo 295 CC). Lo que conlleva desplazar el modelo de discapacidad basado en la sustitución de la voluntad, por un nuevo modelo, llamado de apoyo, que debe adaptarse a cada persona y a cada decisión<sup>37</sup>. En la adquisición de la nacionalidad, se prevén también, como veremos, los ajustes de procedimiento<sup>38</sup>, que garanticen su ejercicio efectivo en condiciones de igualdad.

**21.** Los artículos del Código civil modificados en relación con la adquisición de la nacionalidad española por las personas extranjeras con discapacidad responden a los dictados de los artículos 12 y 18 de la Convención de 2006, que insta a todos los Estados parte, entre ellos España, a adoptar todas las medidas legislativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención<sup>39</sup>, entre ellos, la libertad y el derecho de adquirir y cambiar de nacionalidad.

**22.** Del mismo modo, las modificaciones del Código civil en la regulación de la adquisición, atiende a lo previsto en la disposición adicional duodécima de la Ley de las personas con discapacidad: la igualdad con las personas capaces y la no discriminación en el acceso a la nacionalidad española de las personas con discapacidad, siendo prioritario ofrecer a estas personas extranjeras los apoyos necesarios y los ajustes razonables para la efectividad de esta garantía de igualdad.

**23.** Se modifican, pues, las normas del Código civil en materia de la nacionalidad para adaptarlas a los instrumentos internacionales y a las leyes especiales. En este estudio analizaremos la actual regulación, para determinar si los requisitos para solicitar y adquirir la nacionalidad española, por opción, carta de naturaleza o residencia, son los mismos para las personas extranjeras con discapacidad, así como en el caso de pérdida, conservación y recuperación de la nacionalidad española.

**24.** Veamos, cómo y en qué se ha modificado la regulación de los artículos del Código civil en materia de nacionalidad, siguiendo las directrices normativas apuntadas.

---

*de evitar que se abra un procedimiento general de provisión de apoyos. Se dota, en definitiva, a esta guarda de entidad propia como categoría de institución de apoyo”.*

<sup>35</sup> En este caso, el apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica que proclama el artículo 12 de la Convención de 2006 tendría que contener la representación (“*las medidas de salvaguardia serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas*”). Como sostiene M. PEREÑA VICENTE, “Derechos fundamentales y capacidad jurídica. Claves para una propuesta de reforma legislativa”, *Revista de Derecho Privado*, nº 4. 2016, p. 11, el apoyo es la finalidad que se pretende, y a tal fin habrán de especificarse las medidas que resulten pertinentes (conforme al artículo 12.3 de la Convención de 2006). El funcionamiento de esta curatela representativa se dispone en los artículos 285 a 287 CC.

<sup>36</sup> M. PETIT SÁNCHEZ, loc. cit., p. 269, como defiende esta autora: “*Desde nuestro punto de vista, creemos que no debe ser incompatible la elemental consideración de las personas con discapacidad como plenos sujetos de derechos, con el reconocimiento a su integridad y dignidad en igualdad de condiciones que el resto, con la necesaria obligación, en determinados casos, de prestarles asistencia y ayuda, y considerarlos por tanto como sujetos necesitados de protección*”. En el mismo sentido, R. LÓPEZ SAN LUIS, “El principio de respeto a la voluntad de la persona con discapacidad en la Convención de Nueva York (2006), y su reflejo en el anteproyecto de ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad”, *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, nº 2, 2020, p. 117: “*los principios de la Convención tendrían que ser matizados respecto de aquellas personas que padecen demencias severas o limitaciones físicas que le impidan manifestar su voluntad y preferencias en la toma de decisiones*”.

<sup>37</sup> J.L. CASTRO GIRONA MARTÍNEZ, *El artículo 12 de la Convención de derechos de personas con discapacidad*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2018, pp. 70 y 71, sobre las características del nuevo sistema de provisión de apoyos,

<sup>38</sup> El Proyecto de 17 de julio de 2020 (Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 27-1), solo se refiere a los apoyos, los ajustes de procedimiento se han introducido en la Ley 8/2021.

<sup>39</sup> A. GARCÍA PONS, “El artículo 12 de la Convención de Nueva York de 2006 sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su impacto en el Derecho Civil de los Estados signatarios: el caso de España”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 76, nº 1, 2013, p. 143, en sus conclusiones: “*Todo esto lleva consigo un cambio legislativo importante, puesto que ya no será como hasta ahora, que el ámbito de la representación y asistencia legal determinaba por exclusión la esfera reservada a la posible actuación de la persona con discapacidad. En lo sucesivo deberá ser al revés: será el ámbito de capacidad jurídica de la persona, y la consiguiente potenciación de la misma, de su autonomía personal y autodeterminación, el que delimite la concreta actuación de los mecanismos de apoyo que se instauran*”. De forma que la persona con discapacidad pueda desarrollar en lo posible su propia personalidad y autonomía.

## II. Los requisitos para la solicitud de la adquisición de la nacionalidad española y su aplicación a las personas extranjeras con discapacidad

25. La adquisición de la nacionalidad española en nuestro Código civil<sup>40</sup>, puede ser de “origen” (artículos 17, 19 y 20. 1 b)<sup>41</sup> y “no de origen” (artículos 20, 21 y 22). La diferencia entre una y otra viene establecida en el artículo 11 de la Constitución: ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad y puede acceder a la doble nacionalidad cuando adquiriera la nacionalidad de los países con los que España tiene una especial vinculación<sup>42</sup>, sin perder la nacionalidad española de origen; además solo el español de origen pueden ser tutor del Rey (artículo 60 de la Constitución)<sup>43</sup>.

26. También hay que distinguir, y es aquí lo que nos interesa, entre la adquisición de la nacionalidad española “automática” -*ex lege*, sin necesidad de solicitud por el interesado: adquisición de la nacionalidad por *ius sanguinis*, incluida la filiación por adopción del menor de dieciocho años, y por *ius soli* (artículos 17 y 19.1 CC)-, de la adquisición de la nacionalidad “no automática” o “derivativa”. En la adquisición de la nacionalidad derivativa se incluyen aquellos supuestos en que sí es necesario la solicitud y, por tanto, la declaración de voluntad del interesado, aunque la nacionalidad sea originaria (cuando la filiación o nacimiento se determine a los dieciocho años o por adopción del mayor de dieciocho años): adquisición de la nacionalidad por opción, por carta de naturaleza y por residencia legal (artículos, 20, 21 y 22 CC).

27. Antes de la reforma del Código civil, por la Ley 8/2021, una persona extranjera con discapacidad no podía por si misma solicitar la adquisición de la nacionalidad española por opción, por carta de naturaleza o por residencia legal en España.

### 1. La adquisición de la nacionalidad española por opción

#### A) Aspectos conceptuales

28. Como sostiene Álvarez González<sup>44</sup>, la adquisición de la nacionalidad española por opción es un derecho potestativo o de configuración jurídica que determina el acceso a dicha nacionalidad mediante un acto de voluntad del interesado cuando concurren determinados requisitos.

<sup>40</sup> Vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, A. DURAN AYAGO y B.L. CARILLO CARILLO, *Curso de nacionalidad y extranjería*, Madrid, Colex, 2008; A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nociones básicas de Registro Civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Madrid, Ediciones GPS, 2015; A. ORTEGA GIMÉNEZ (dir.), *Manual práctico orientativo de Derecho de la Nacionalidad*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi Thomson Reuters, 2017; E. FERNÁNDEZ MASIÁ (dir.), *Nacionalidad y extranjería*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

<sup>41</sup> Durante la vigencia de la Ley 52/2007 (Ley de Memoria Histórica), por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. La disposición adicional séptima de la Ley de Memoria Histórica, estableció que las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrían optar a la nacionalidad española de origen si formalizaban su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la disposición adicional, dicho plazo podría ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año (lo que hizo la disposición final sexta de la Ley del Registro Civil 20/2011); y, este derecho también se reconocía a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

<sup>42</sup> Todos los países iberoamericanos, Portugal, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y los sefardíes originarios de España (artículos 23 b) y 24.1 CC).

<sup>43</sup> J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*, Granada, Comares, 2011, p. 36, “La diferencia entre estos dos tipos de españoles no es inconstitucional. En efecto, es la misma Constitución la que establece la mencionada distinción. Ello opera como excepción al art. 14 CE 1978. Otra cosa es la diferencia de tratamiento jurídico sea justa o no lo sea a los ojos de un observador externo a la Constitución. Se puede criticar que la CE 1978 admita «diferencias legales» entre los españoles, pero dicha distinción es perfectamente ajustada a Derecho. La Ley no puede tampoco crear otras categorías de españoles, con sus correspondientes status jurídicos, distintas a las de españoles de origen y españoles no originarios”.

<sup>44</sup> S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, loc. cit., p. 377.

29. El derecho de opción, por tanto, es un derecho subjetivo, que existe siempre que se cumplan los requisitos sustantivos o personales (artículo 20. 1 CC), se den las condiciones para su ejercicio o modos de la declaración de opción por el sujeto dentro de los plazos previstos (artículo 20. 2 CC), y concurren los requisitos formales comunes a los otros modos de adquirir la nacionalidad española (artículo 23 CC).

30. El artículo 20.1 CC establece, en primer lugar, que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (que al nacer el optante era extranjero); en segundo lugar, aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España; y, en tercer lugar, aquellas cuya filiación o el nacimiento en España se produzca después de los dieciocho años de edad (artículo 17.2 CC) o sean adoptadas por un español a partir de esa edad (artículo 19.2 CC).

31. Es un modo de adquisición que favorece a los extranjeros que tienen cierta vinculación o arraigo con España, pero, como mantiene Carrascosa González<sup>45</sup>, a los que no se les puede atribuir la nacionalidad española automática, directa, o *ex lege*, pues se trata de personas extranjeras mayores de edad (no se les puede imponer la nacionalidad española) o porque la vinculación que presentan esas personas no demuestra certeza acreditada de la filiación o nacimiento en España. Por ello, se requiere de la voluntad de la persona, esto es, una declaración unilateral de voluntad de la misma que, hallándose en condiciones, se decida adquirir la nacionalidad española.

## **B) Solicitud de la adquisición por opción de las personas extranjeras con discapacidad**

32. Las personas extranjeras con discapacidad, que ostentan el derecho de opción, tras la Ley 8/2021 pueden solicitar adquirir la nacionalidad española (dentro de plazo y cumpliendo los requisitos formales). Así dispone el artículo 20. 2 CC que la declaración de opción se formulará por “*d) el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise*”, o por “*e) el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad*”.

33. Antes de la reforma, los incapacitados se asimilaban a los menores de edad y podían adquirir la nacionalidad española ejercitando el derecho de opción con representante legal (a partir de la Ley 18/1990).

34. Así, el derecho de opción del menor de catorce años o del incapacitado requería la previa autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del representante legal que formulara la declaración, con intervención del Ministerio Fiscal y en interés del menor o del incapacitado<sup>46</sup>.

35. La opción solo podía ejercitarse por la persona extranjera optante si era mayor de dieciocho años, o estaba emancipado (según su ley nacional: artículo 9. 1 CC), porque solo estas personas eran consideradas capaces para ejercitar este derecho<sup>47</sup>; pues, si era menor o persona incapacitada, se requería

<sup>45</sup> J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, op. cit., p. 108.

<sup>46</sup> La Instrucción Dirección General de Registros y del Notariado de 20 de marzo 1991 (BOE núm. 73, de 26 de marzo de 1991), determinó el ejercicio de este derecho de opción, destacando: “*Cuarta. la autorización para que el representante legal del menor de catorce años o del incapacitado pueda optar, en nombre de estos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante*”.

<sup>47</sup> La opción caducaba a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongaba hasta que transcurrieran dos años desde la emancipación. En el caso de la persona extranjera incapaz, la opción caducaba a los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad (según su ley nacional: artículo 9. 1 CC), se exceptuaba el caso en que hubiera caducado el derecho de opción. No obstante, el ejercicio

que la opción se realizase por el representante legal y, además, previa autorización del Encargado del Registro Civil y dictamen del Fiscal<sup>48</sup>.

**36.** Para determinar si la persona extranjera estaba incapacitada se aplicaba su ley nacional (conforme dispone la norma de conflicto del artículo 9. 1 CC), sin embargo, para acordar la ley aplicable a la representación legal, el operador jurídico patrio tenía que adaptar y aplicar el artículo 9.6 CC, apartado segundo, relativo a las medidas de protección de las personas mayores<sup>49</sup>, que establecía que se determinaría por la ley de su residencia habitual, y en caso de cambio de residencia habitual a otro Estado por la ley de la nueva residencia (se aplicaba la ley española para las medidas de protección provisionales o urgentes).

**37.** En el supuesto de menor que tuviera catorce años, o más, o cuando a la persona extranjera incapacitada se lo permitiera una sentencia de incapacitación, según su ley nacional, podían optar por sí mismos, aunque asistidos por su representante legal<sup>50</sup>.

**38.** La Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado (RDGRN) de 18 de septiembre de 1986, puso de manifiesto que no comprendía como una persona incapaz no podía, por sí, adquirir la nacionalidad española, cuando todos sus familiares eran ya españoles<sup>51</sup>. Por otra parte, como el ejercicio de la opción es personalísimo, quedaba excluida la posibilidad de optar mediante poder conferido a tercero (representación voluntaria), prohibición tradicional en Derecho español (RDGRN de 15 noviembre de 1927)<sup>52</sup>.

**39.** Se evidenciaba que, las exigencias de estos requisitos, para solicitar la adquisición de la nacionalidad española por opción de las personas extranjeras incapacitadas, vulneraba lo dispuesto en el Convenio de 2006: la persona con discapacidad es capaz, y hay que tener en cuenta su voluntad, deseos y preferencias. La persona con discapacidad, que se encuentre dentro de las situaciones que dan derecho, podría optar por la nacionalidad española en igualdad de condiciones que otra persona extranjera y solo en el caso que necesite ayuda, poder prestársela. Es la solución dada en la nueva redacción del artículo 20. 2 CC.

**40.** Así, dispone el actual artículo 20. 2 CC, subapartados d) y e), respecto a quiénes pueden formular la declaración de opción, que podrá ser el propio el interesado con discapacidad con los apoyos

---

del derecho de opción por aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, no estaba sujeto a límite de edad alguna; y si se trata de filiación o nacimiento en España o adopción por un español, de los mayores de dieciocho años el plazo de caducidad era de dos años a contar desde la determinación o desde la constitución de la adopción. Con la reforma se mantienen dichos plazos, no obstante, no se hace mención a la persona extranjera incapacitada, ni a la recuperación de la plena capacidad, se sustituye por (artículo 20.2 CC): “e) por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad”.

<sup>48</sup> La regulación cuando prestan declaración los menores de catorce años ha variado también con la reforma, pues dispone el artículo 20. 2 CC, “La declaración de opción se formulará: a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto”.

<sup>49</sup> La ley aplicable a la protección de menores se determinará, para los Estados que lo han firmado y ratificado, de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (artículo 9.6 apartado 1º, CC). El artículo 9. 6, apartado 2º, CC fue reformado por la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180 de 29 de julio de 2015), refiriéndose a las personas “mayores” y ya no a los incapacitados, sin embargo, mantiene el modelo de sustitución imperante antes de la reforma. Este artículo 9. 6 CC, apartado 2º, ha sido de nuevo modificado adoptándose al modelo de apoyos demandado por la Convención de 2006 (como se reproduce en la nota a pie 54).

<sup>50</sup> Si se aplicaba la ley española, la solicitud por el representante legal solo era procedente cuando se promoviese la incapacitación judicial (anterior artículo 199 CC), y, por tanto, solo en este caso se requeriría autorización del Encargado del Registro Civil, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

<sup>51</sup> *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 31, 1986, pp. 70-72.

<sup>52</sup> J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, op. cit., p. 131.

y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise; o el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

41. Es decir, la persona extranjera con discapacidad puede solicitar adquirir la nacionalidad española por opción<sup>53</sup>, siempre que tenga derecho conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 20 CC, y puede precisar, en primer lugar, y en su caso, “medidas de apoyo”. Como es una persona extranjera, la ley de su residencia habitual (y en caso de cambio de Estado, la ley de la nueva residencia habitual), a la que remite el nuevo artículo 9. 6, apartado 2º, CC<sup>54</sup>, determinará las “medidas de apoyo” o el modo en que deben intervenir los representantes legales, y sus atribuciones y facultades (“*sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados*”). Si la ley aplicable es la ley española, “las medidas de apoyo” previstas en nuestro ordenamiento civil, tal y como indicamos, son: bien voluntarias otorgadas ante Notario (poderes o mandatos previos, o la autocratela); o judiciales (como las instituciones de la curatela o el defensor judicial), o el guardador de hecho; pero procurando no sustituir la voluntad de la persona extranjera con discapacidad, respetando siempre sus derechos y preferencias: aunque la Convención de 2006 pretende que nunca se sustituye a la persona con discapacidad, a veces es necesario acudir a la curatela representativa (artículo 269 CC) para que pueda ejercitar determinados derechos, de otra forma quedaría desprotegida.

42. Se regula también, en la modificación del subapartado d) del apartado 2º del artículo 20 CC, que la persona con discapacidad puede requerir “ajustes en el procedimiento” para este modo de adquirir la nacionalidad; precisión que no aparecía en el Proyecto de Ley de 17 de julio de 2020 de la reforma la legislación civil para promover el apoyo a las personas con discapacidad, pero que se dispone en el artículo 18 de la Convención de 2006. Ello implica las adaptaciones necesarias en el proceso administrativo para que la persona con discapacidad pueda solicitar la adquisición de la nacionalidad española por opción en igualdad de condiciones. Como señala la Observación General del Comité de expertos de Naciones Unidas de 2014, en el sistema de apoyos a las personas con discapacidad se puede incluir la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad.

43. Debemos añadir que en el subapartado e) del artículo 20.2 CC, se establece que, si durante el periodo de las medidas de apoyo la persona con discapacidad no ha ejercitado su derecho de opción, podrá ejercitarlo por sí sola dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo.

La adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza

44. La nacionalidad española se puede adquirir por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente por el Gobierno, mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales (artículo 21. 1 CC)<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Con independencia que la ley nacional del extranjero, que es la que determina si una persona física extranjera es capaz o no (artículo 9.1 CC), estableciese la incapacitación de esta persona o que no es capaz para ejercitar ningún derecho. En este caso si la persona extranjera tiene derecho a optar por la nacionalidad española, el artículo 20.2 CC defiende el principio de igualdad y no discriminación de la persona capaz e incapaz (tal y como obliga la Convención de 2006) para ejercitar por sí misma este derecho de opción, con medidas de apoyo si es preciso, y, por tanto, es una norma imperativa que se aplica como límite *a priori* de la norma de conflicto del artículo 9. 1 CC. Por otra parte, la ley extranjera que no facultara a esta persona con discapacidad para ejercitar sus derechos vulneraría el orden público del foro, y “*en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público*” (artículo 12. 3 CC).

<sup>54</sup> Conforme a la Convención de 2006, en cuanto a que se refiere a las “personas con discapacidad” y cuando sean necesarias a las “medidas de apoyo”, la reforma del Código civil, por la Ley 8/2021, del segundo apartado del artículo 9. 6 CC pasa a tener la redacción siguiente: “*La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de la residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas provisionales o urgentes de protección*”.

<sup>55</sup> Respecto a la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza y su utilización, en la práctica en tres supuestos, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, A. DURAN AYAGO y B. L. CARILLO CARILLO, op. cit., p. 107: primero, sujetos en los que concurren imperfectamente las circunstancias que permiten acceder a la nacionalidad española por las vías objetivamente tipificadas (cónyuge del español que reside en el extranjero); segundo, sujetos que presentan un grado de arraigo en España similar al que

**45.** En este caso, en la regulación anterior a la reforma también era necesario la solicitud del interesado, con iguales condiciones personales que las reguladas en el derecho de la adquisición de la nacionalidad española por opción. Así se disponía en la antigua regulación del artículo 21.3 CC que “la solicitud se formulará: por el propio interesado emancipado o mayor de dieciocho años; por el mayor de catorce años asistido por su representante legal; por el representante legal del menor de catorce años; y por el representante legal del incapacitado (el representante legal sólo podía formular la solicitud si previamente había obtenido autorización del Encargado del Registro Civil y dictamen del Ministerio Fiscal), o el incapacitado, por si solo y debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación” (conforme a su ley nacional (artículo 9.1 CC)).

**46.** De tal forma que, en el supuesto de persona extranjera incapacitada, había que tener en cuenta lo que dispusiese la sentencia de incapacitación, según su ley nacional, para poder solicitar la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza, y era necesario, también, determinar la persona que lo asistiese o representase, conforme a la ley de la residencia habitual (anterior regulación del artículo 9.6, apartado 2º, CC).

**47.** Con la reforma, la persona extranjera con discapacidad podrá solicitar la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza por si misma con los apoyos y con los ajustes del procedimiento que, en su caso, sean necesarios (en el subapartado d) del artículo 21.3 CC<sup>56</sup>). Al igual que para solicitar la adquisición de la nacionalidad española por opción.

**48.** La tramitación de la solicitud de la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza origina un expediente regulado por la legislación registral y no administrativa. La instrucción del expediente corresponde a la Dirección General de Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, actualmente). Su tramitación es similar a la concesión de la nacionalidad española por residencia<sup>57</sup>, si bien la carta de naturaleza se otorga por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto (artículo 21.1 CC y artículo 223 Reglamento de la Ley del Registro Civil (RRC)<sup>58</sup>), que se publica en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y debe ser igualmente comunicada al interesado<sup>59</sup>.

**49.** Por otra parte, como esta vía para adquirir la nacionalidad española no solo requiere solicitud por la persona interesada, sino también que se conceda por el Consejo de Ministros, puede ocurrir que el Gobierno al otorgar la nacionalidad española discrecionalmente, hubiera incurrido en arbitrariedad o falta de interés público<sup>60</sup>. En el supuesto que no se concediera, la persona con discapacidad podrá recurrir judicialmente la decisión gubernamental. Si es una persona extranjera con discapacidad la ley española ya no regula la necesidad de representante legal, podrá recurrir la propia persona con discapacidad, pero

---

en otros supuestos permite acceder a la nacionalidad española (padres extranjeros encargados de menores españoles); tercero, sujetos a los que se premia con la nacionalidad española en atención a sus méritos de distinta naturaleza (culturales, científicos, políticos, humanitarios, deportivos...). Todas estas causas pueden concurrir en las personas con discapacidad para que se les pueda conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza, pero tienen que solicitarla.

<sup>56</sup> En la adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza, la solicitud podrá formularla, tras la reforma por la Ley 8/2021 del artículo 21. 3 CC:

*a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.*

*b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.*

*c) El representante legal del menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales sobre la solicitud de nacionalidad por residencia, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.*

*d) El interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise”.*

<sup>57</sup> En el siguiente epígrafe.

<sup>58</sup> BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1958, modificado por el artículo 1 del Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre (BOE núm. 21, de 25 de enero de 1978) y por el artículo 1 del Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto (BOE núm. 225, de 19 de septiembre de 1986).

<sup>59</sup> Tal derecho está sometido a un plazo de caducidad de ciento ochenta días (artículo 21. 4 CC), dentro de los cuales la persona interesada deberá cumplir, ante el Encargado del Registro Civil, los requisitos formales del artículo 23 CC.

<sup>60</sup> Expresamente, establece la Convención de 2006 en su artículo 18. 1 b), que los Estados parte deben asegurar que las personas con discapacidad no sean privadas de su nacionalidad “de manera arbitraria o por motivos de discapacidad”.

necesitará de los apoyos dependiendo de sus circunstancias<sup>61</sup>: en el nuevo artículo 7 bis<sup>62</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)<sup>63</sup>, que se introduce también en la Ley de Jurisdicción Voluntaria<sup>64</sup>, se regulan las adaptaciones y ajustes en los procedimientos en que participen personas con discapacidad, con independencia de si lo hacen en calidad de parte o en otra distinta, y que se llevarán a cabo en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Adicionalmente, se menciona expresamente que se permitirá que la persona con discapacidad, si lo desea y a su costa, se valga de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste.

**50.** Si se concede la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza, el artículo 21. 4 CC exige que la persona interesada comparezca en el plazo de ciento ochenta días ante el funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23 CC, que también se exigen para la adquisición de la nacionalidad española por opción y por residencia, y que analizaremos conjuntamente, en cuanto también interesa la declaración de voluntad de la persona extranjera con discapacidad.

### 3. La adquisición de la nacionalidad española por residencia

**51.** Dispone el artículo 21. 2 CC que la nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo 22 CC y “*mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional*”.

**52.** Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere solicitud de la persona extranjera interesada, tal y como lo regula el artículo 21.3 CC<sup>65</sup>.

**53.** La adquisición de la nacionalidad española por residencia es una adquisición de la nacionalidad no automática, ni *ex lege*, al igual que la adquisición por opción o por carta de naturaleza requiere solicitud de la persona extranjera. En la anterior regulación se exigían los mismos requisitos personales que los dispuestos para la solicitud de la nacionalidad por carta de naturaleza. Tal y como disponía la anterior redacción del artículo 21. 3 CC, se podía solicitar por el propio interesado emancipado o mayor de dieciocho años, por el mayor de catorce años asistido por su representante legal, por el representante legal del menor de catorce años, y por el “representante legal del incapacitado o el incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación”<sup>66</sup>. El representante legal sólo podía formular la solicitud de adquisición de la nacionalidad por residencia si previamente había obtenido autorización del Encargado del Registro Civil, previo dictamen del Ministerio Fiscal (anterior artículo 21.3 d) CC).

<sup>61</sup> En caso de poder para pleitos, la ley nacional determinará la capacidad para otorgar el poder (artículo 9.1CC). Si el poder se otorga en el extranjero, para que tenga efectos en España será necesario que cumpla los requisitos del país donde se otorgó y que sea legalizado o apostillado (artículo 323 LEC) y traducido (artículo 144 LEC).

<sup>62</sup> Además de este nuevo artículo 7bis, la Ley 8/2021, modifica los apartados 1 y 2 del artículo 7, que quedan redactados como sigue: “1. Podrán comparecer en juicio todas las personas.2. Las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley. En el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de estas”.

<sup>63</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000).

<sup>64</sup> Ley 15/2015 de 2 de julio (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015).

<sup>65</sup> Del mismo que la adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza.

<sup>66</sup> Así, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de febrero de 2020 (31ª). *Boletín del Ministerio de Justicia*, año LXXV, núm.2239, abril 2021, en los fundamentos de Derecho: “Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los progenitores de una persona discapacitada mayor de edad para poder solicitar posteriormente la nacionalidad española por residencia en su nombre. El encargado del registro denegó la autorización por considerar que no se había acreditado la imposibilidad de que la interesada solicite la nacionalidad por sí misma, dado que el certificado de discapacidad aportado inicialmente solo aludía a dificultades de movilidad”. La DGRN deniega el recurso y confirma la denegación recurrida porque “no consta es que su representación legal corresponda efectivamente a los progenitores una vez que la hija alcanzó la mayoría de edad, para lo que es preciso obtener la correspondiente resolución judicial que determine el grado de incapacitación, concepto distinto de la discapacidad reconocida por instituciones médicas y servicios sociales”.

**54.** La actual regulación del artículo 21. 3 CC faculta a la persona extranjera con discapacidad para solicitar la adquisición de la nacionalidad española por residencia, cuando concurren el resto de los requisitos, con medidas de apoyo y los ajustes de procedimiento, que, en su caso, precise, pero sin sustituir su declaración de voluntad (artículo 21. 3 CC, subapartado d)).

**55.** Para conceder a la persona extranjera la adquisición de la nacionalidad española por residencia, es necesario, como requisito objetivo, que se cumplan los plazos de residencia legal en España, exigidos por el artículo 22. 1 CC: de diez años para todos los extranjeros, de cinco años para las personas refugiadas que se encuentren en España, de dos años para las personas nacionales de origen de países con especial vinculación histórica con España (iberoamericanos, andorranos, filipinos, guineanos, portugueses, o sefardíes).

**56.** Y solo es necesario el tiempo de residencia legal de un año para las siguientes personas extranjeras (artículo 22. 2 CC): para el que haya nacido en territorio español (no puede adquirir la nacionalidad por *ius soli* porque no se dan las circunstancias del artículo 17 CC); el que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar; el que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española (y no estuviere separado legalmente o de hecho); el viudo o viuda de española o español (si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho); el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles. Y, “*el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud*”, circunstancia modificada por la Ley 8/2021.

**57.** Por tanto, si se aplica la ley española, *lex causae* (artículo 9.6 CC), tal y como dispone la reforma del Código civil, los menores extranjeros<sup>67</sup> podrán estar sujetos a la tutela o al acogimiento familiar de un persona o institución española o los mayores extranjeros con discapacidad a la curatela representativa o la guarda<sup>68</sup> de un español<sup>69</sup> durante dos años, y, así, el tiempo de residencia para adquirir la nacionalidad española se reduce a un año.

**58.** En todos estos supuestos la residencia, además de legal<sup>70</sup>, ha de ser continuada e inmediatamente anterior a la petición (artículo 22. 3 CC)<sup>71</sup>.

<sup>67</sup> El Convenio de La Haya de 1996 determina la ley aplicable, en el capítulo III (del artículo 15 al artículo 22).

<sup>68</sup> Para J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, A. DURAN AYAGO y B. L. CARILLO CARILLO, op. cit., p. 95, no obstante, antes estaban excluidas la guarda de hecho y el defensor judicial. Cabía igualmente, que la institución de guarda se hubiese constituido en el extranjero.

<sup>69</sup> La Ley 8/2021 modifica el Título IX del Libro Primero, relativo a la tutela y la guarda de los menores (artículos 199 a 238 CC). Así la tutela, con su tradicional connotación representativa, queda reservada para los menores de edad que no estén protegidos a través de la patria potestad, mientras que el complemento de capacidad requerido por los emancipados para el ejercicio de ciertos actos jurídicos será atendido por un defensor judicial.

<sup>70</sup> M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, “Comentarios al artículo 22 CC”, en M. ALBALADEJO GARCÍA y S. DÍAZ ALABART, (dirs.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t.I, vol. III, Madrid, 1993, pp. 297 y 331, solo exige la situación de hecho, estar asentado en España, tener en España la sede o morada, y se cumple, aunque se viva en situación provisional como trabajador o estudiante. Sin embargo, se dispone expresamente en este artículo que la residencia sea legal, es decir deben cumplirse los requisitos establecidos por la Ley de extranjería (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, y, parcialmente, por leyes posteriores, la última por la Ley 6/2018, de 4 de septiembre).

<sup>71</sup> La reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de noviembre de 2021 (RJ 4099/2021) especifica que “*el requisito de residencia legal, continuada e inmediatamente anterior establecido en el art. 22 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia no puede entenderse cumplido al tiempo de la solicitud en aquellos supuestos en los que se invoca para su adquisición una autorización de residencia obtenida de forma fraudulenta, aunque el fraude, ocultado al solicitar la nacionalidad, sea constatado por la Administración después de haberla concedido, determinando entonces la extinción de aquella autorización*”.

**59.** Además, se exige, a la persona extranjera, solo para la adquisición de la nacionalidad española por residencia: “buena conducta cívica” y “el suficiente grado de integración en la sociedad española” (artículo 22. 4 CC)<sup>72</sup>.

**60.** En lo que se refiere a la persona con discapacidad, nos fijamos también, en la regulación para adquirir la nacionalidad española por residencia, en las exigencias necesarias para que se cumplan los requisitos del artículo 22. 4 CC relativos a la “buena conducta cívica” y “el suficiente grado de integración en la sociedad española”, regulados en el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre<sup>73</sup>, por el que se aprueba el Reglamento relativo al procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia<sup>74</sup>. Pues el artículo 22.4 CC no proporciona indicaciones específicas al respecto: ni se define el concepto “suficiente grado de integración en la sociedad española”, ni se proporcionan los criterios necesarios para acreditar si la persona tiene “grado suficiente de integración en la sociedad española” o no<sup>75</sup>.

**61.** En este Reglamento se fija este concepto indeterminado (la “buena conducta” se refiere, fundamentalmente, a no tener antecedentes penales): con el “grado de integración” se alude a la superación de pruebas objetivas sobre conocimiento del idioma español (DELE) y sobre nociones básicas de nuestra Constitución, la organización administrativa y territorial de España y de la cultura, la historia y la sociedad española (CCSE)<sup>76</sup>.

<sup>72</sup> J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, op. cit., pp. 156 y 157: “la acreditación de estos dos extremos (buena conducta e integración en la sociedad española) sólo se exige en los casos de adquisición de la nacionalidad española por residencia y no en otros casos (como en la adquisición de la nacionalidad española por opción, por ejemplo). La exigencia de estos dos extremos se justifica porque el sujeto que desea adquirir la nacionalidad española por residencia no presenta ningún otro elemento de vinculación previo con la sociedad española (a diferencia de lo que ocurre con los que optan a la nacionalidad española, que si están de algún modo vinculados con España, de modo que es ahora el momento de requerir dicho elemento de vinculación al solicitante de la nacionalidad española por residencia”. M<sup>a</sup> M. VIDAL GALLARDO, “La necesaria integración en la sociedad española para la adquisición de la nacionalidad por residencia”, *Revista de Derecho migratorio y extranjería*, nº 58, 2021, pp. 53-68.

<sup>73</sup> BOE núm. 267, de 7 de noviembre de 2015. En la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, se establecía en la disposición final séptima, que el procedimiento para la concesión de la nacionalidad española por residencia se regiría: “por lo dispuesto en el Código Civil, por lo previsto en esta disposición y en el reglamento que la desarrolle”. Y regulaba, en la disposición final octava, que, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, se aprobaría “el reglamento por el que se regulase el procedimiento electrónico para la obtención de la nacionalidad española por residencia”. Prevalecerá el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia sobre lo dispuesto en los artículos 220 a 224 del Reglamento de la Ley del Registro Civil (disposición final segunda del mencionado Real Decreto).

<sup>74</sup> Como establece su Exposición de Motivos, el presente Real Decreto desarrolla “un procedimiento de carácter netamente administrativo, basado en la tramitación electrónica en todas sus fases, que permita acortar sensiblemente los plazos de resolución. El procedimiento, iniciado a solicitud del interesado, se instruye por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) y finaliza con la resolución del Ministro de Justicia. Cuando la solicitud se presente en formato electrónico, se acompañará de la documentación preceptiva, debidamente digitalizada, en los términos previstos por la normativa de procedimiento administrativo común. En la búsqueda de un procedimiento más ágil que el actual, se ha considerado esencial la colaboración de aquellos colectivos y entidades que, debidamente habilitados mediante un convenio de habilitación para la presentación electrónica de documentos en representación de los interesados, apliquen los sistemas electrónicos de tramitación y sistemas de comunicación de los que ya disponen. En ese marco, se pretende facilitar al solicitante, sea interesado o representante, la tarea de recoger y digitalizar, convirtiendo a formato electrónico la documentación necesaria a efectos de su remisión al órgano competente, así como garantizar la conservación de los documentos y su puesta a disposición de la Administración cuando la misma lo requiera”.

<sup>75</sup> Antes, como advierte J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, op. cit., p. 177, “(se) observa, preocupantemente, que la jurisprudencia española actúa de modo pretoriano, sin reglas generales fijas caso por caso. Supuestos muy similares se han resuelto de modo distinto. Los tribunales examinan los datos del caso en juicio en torno a la presencia o ausencia de un grado suficiente de integración del solicitante en la sociedad y emiten su veredicto sobre su integración en la española. Los datos se valoran libremente por los tribunales de instancia, que son soberanos al respecto”. Y enumera ejemplos de la jurisprudencia (pp. 177-183) donde existen determinados datos que deben concurrir, de modo necesario, aunque no suficiente, en dicho solicitante para poder afirmar que éste presenta un grado suficiente de integración en la sociedad española.

<sup>76</sup> El Real Decreto incluye, en el artículo 6, previsiones relativas a la regulación de las pruebas objetivas tanto de diplomas de español como lengua extranjera (DELE), como de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE), diseñadas y administradas, de conformidad con el penúltimo párrafo del apartado 3 de la disposición final séptima de la Ley 19/2015, por el Instituto Cervantes, de acuerdo con su normativa específica, y conforme al Real Decreto 1137/2002, de 31 de

62. En el supuesto que una persona extranjera con discapacidad solicite la adquisición de la nacionalidad española por residencia, estos requisitos del artículo 22.4 CC y desarrollados por el Reglamento relativo al procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, se adecuan a la misma para garantizar la igualdad de todas las personas<sup>77</sup>. (Frente a lo dispuesto en la Sentencia de Audiencia Nacional de 13 de septiembre de 2013<sup>78</sup>, anulada, con acierto, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre 2015 (RJ 2015/4543)<sup>79</sup>).

63. Así, atendiendo a las personas con discapacidad, dispone el artículo 6 del Reglamento relativo al procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en sus apartados sexto y séptimo, que a efectos de acreditar el “suficiente grado de integración en la sociedad española” requerido por el apartado 4 del artículo 22 del Código Civil, los representantes legales de las “personas con capacidad modificada judicialmente” deberán aportar los certificados de centros de formación, residencia, acogida, atención o educación especial en los que, en su caso, haya estado inscrito el interesado. Dichos certificados se aportarán junto con el resto de los documentos justificativos, sin perjuicio de

---

octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera (DELE). La prueba de validación del dominio de dicho idioma corresponde a los exámenes para la obtención de los diplomas de español como lengua extranjera (DELE), como mínimo en su nivel A2.

<sup>77</sup> Sobre el mismo, J. M<sup>º</sup> RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, “La nueva regulación del procedimiento para adquirir la nacionalidad española por residencia”, *Revista de Derecho migratorio y extranjería*, n<sup>º</sup> 42, 2016, pp. 173-204.

J. SÁNCHEZ RIBAS, “Nacionalidad española por residencia”, *Aranzadi digital*, núm.1, 2015, p.2, “este procedimiento dotará al procedimiento de una mayor seguridad jurídica, ya que se evitará la discrecionalidad que existía en los Registros Civiles a la hora de valorar el requisito de la integración social del extranjero, que últimamente venía siendo el principal motivo de denegación de las solicitudes de nacionalidad por residencia”.

<sup>78</sup> Sentencia comentada por B. VARELA AUTRÁN, “Denegación de la nacionalidad española a un ciudadano ecuatoriano que sufre una discapacidad intelectual del 67 % por padecer un trastorno esquizoide de la personalidad”, *Diario La Ley*, n<sup>º</sup> 8269, sección columna, 12 de marzo de 2014, pp. 3-7, haciendo constar el voto particular de los magistrados, destacando que, “a criterio de los magistrados que formulan el voto particular, la exigencia del requisito previsto por el art. 22.4 CC (LA LEY 1/1889), referido a la integración social del solicitante de la nacionalidad española, necesariamente, debe adaptarse en los casos de discapacidad a las concretas circunstancias de la misma de tal forma que quepa exigir diferentes requisitos de integración en función de las características de cada tipo y grado de discapacidad. Invocando la Convención sobre derechos de las personas discapacitadas firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y que ha sido ratificada por España en el año 2008...”.

<sup>79</sup> Como refiere C. LÓPEZ-VERAZA PÉREZ, “Inmigración y discapacidad: un reto multidisciplinar. Régimen jurídico, valoración, y propuestas”, *Diario La Ley*, n<sup>º</sup> 9019, sección tribuna, 12 de julio de 2017, pp. 6 y 7: “Un famoso caso, fue el ventilado por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, Sentencia de 12 nov. 2013, rec. 523/2012, en virtud del cual se confirmó la resolución de la Dirección General del Registro y Notariado, que denegó al recurrente, ciudadano ecuatoriano con una gran discapacidad psíquica, su solicitud de nacionalidad española por residencia, por no haber justificado suficiente grado de integración en la sociedad española. De la entrevista mantenida con el Juez encargado del Registro Civil se verificó que el recurrente solicitante de la nacionalidad no entendía el idioma, pues contestó con monosílabos y ello dio lugar a la denegación de la solicitud. La Audiencia consideraba que si debiera tenerse en cuenta la discapacidad “se podría llegar al extremo de exigir proporcionalmente menores requisitos de integración cuanto mayor sea la minusvalía psíquica del solicitante, lo que en definitiva supondría una forma de discriminación positiva no prevista en nuestro ordenamiento jurídico”. Y explicaba que el Código Civil exige que el extranjero interesado en la obtención de la nacionalidad justifique suficiente grado de integración en la sociedad española. Es decir, que para obtener la nacionalidad española la suficiente integración del extranjero debe ser un hecho acreditado. “Y si, ponderando las circunstancias personales del actor (su minusvalía psíquica), aun así, éste no alcanzase a justificar tal suficiente grado de integración en la sociedad española, como en el presente caso sucede según se desprende de los hechos más arriba referidos, concretamente, el contenido de las entrevistas del recurrente con el juez encargado del Registro Civil, la conclusión no puede ser otra que la prevista en la norma: improcedencia de la concesión de la nacionalidad española”. No obstante, el Tribunal Supremo anuló dicha resolución tras haberse interpuesto recurso de casación contra la misma, y señaló que en la valoración de la integración social en España de conformidad con el art. 22.4 del Código Civil, se exige la valoración específica de las circunstancias concurrentes en el ciudadano extranjero. En dicho supuesto la Audiencia tuvo por probada una minusvalía psíquica del recurrente del 67% por lo que la adecuada constatación de la exigencia de integración social prevista en el art. 22.4 del Código Civil ha de ser lógica, adecuada y proporcional a tal minusvalía, ya que en caso contrario, se estaría produciendo una evidente discriminación del actor, vulneradora de los preceptos constitucionales a que hace mención la Sala de instancia, y de las normas por él citadas en los motivos de recurso. El Tribunal Supremo falla que, “si la integración social se deriva de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales en el ámbito de sus relaciones sociales y de arraigo familiar, se debía concluir en el sentido de apreciar una integración social suficiente a los fines del art. 22.4 del Código Civil, derivada de circunstancias tales como su asistencia a un taller ocupacional, la percepción de una ayuda pública o su arraigo en una familia cuyos miembros, integrados en la realidad social española, gozan de tal nacionalidad”.

que se pueda recabar de oficio la presentación de nuevos documentos o informes oficiales, teniendo en cuenta las circunstancias de la persona con la capacidad modificada judicialmente. De igual modo, el Instituto Cervantes ofrecerá actuaciones especiales en la administración de las pruebas DELE y CCSE para las personas con discapacidad, de modo que dispongan de los apoyos y de los ajustes razonables que les permitan concurrir en condiciones de igualdad efectiva.

64. Al mismo tiempo, habrá que añadir, conforme al artículo 21. 3 CC, subapartado d), que podrá solicitar la adquisición de la nacionalidad por residencia, el interesado con discapacidad con todas las “medidas de apoyo” y “ajustes de procedimiento” que, en su caso, precise.

65. Se aprecia, además, que el Reglamento sobre el procedimiento para adquirir la nacionalidad por residencia, necesita de su adaptación a la Convención de 2006 y a la reforma de nuestro Código civil: habría que suprimir la figura del representante legal de la persona con la capacidad modificada judicialmente (por lo menos, ya no se refiere a los incapacitados) y disponer que las personas extranjeras con discapacidad pueden realizar estas pruebas, para demostrar su integración en la sociedad española, con los apoyos necesarios y los ajustes de procedimiento, que, en su caso precise. No obstante, es un acierto, que el Instituto Cervantes ofrezca actuaciones especiales en la administración de las pruebas DELE y CCSE para las personas con discapacidad, de modo que dispongan de los apoyos y de los ajustes razonables que les permitan concurrir en condiciones de igualdad efectiva.

66. Una vez concedida la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en todo caso, caduca a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos formales del artículo 23 CC (como dispone el artículo 21.4 CC, también para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza).

#### 4. Los requisitos formales comunes para la concesión de la nacionalidad española

67. El artículo 23 CC regula los requisitos formales comunes a la adquisición de la nacionalidad española por opción, por carta de naturaleza y por residencia en España: que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes<sup>80</sup>; que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad<sup>81</sup> (salvo los nacionales de origen con especial vinculación con España<sup>82</sup>); y que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

68. En el caso de menor o incapaz, no se exigía en la anterior regulación el cumplimiento de los requisitos de juramento o promesa de obediencia a la Constitución y a las leyes, ni la fidelidad al Rey, ni la renuncia a la nacionalidad anterior, para que fuese válida la adquisición de la nacionalidad española<sup>83</sup>.

<sup>80</sup> El juramento o promesa sólo pueden realizarse ante el Encargado del Registro. Será normalmente, el mismo Encargado competente para practicar la inscripción.

<sup>81</sup> La Convención Europea de Nacionalidad de 6 de noviembre de 1997, en el artículo 8 establece que “Cada Estado parte permitirá la renuncia a su nacionalidad siempre que las personas interesadas no se conviertan en apátridas”. También el Convenio de La Haya de 12 de abril de 1930 sobre determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad, disponía en el artículo 3, que “una persona que posea dos nacionalidades adquiridas sin ningún acto voluntario de su parte podrá renunciar a una de ellas con la autorización del Estado cuya nacionalidad desea renunciar”.

<sup>82</sup> Como dispone el artículo 23 CC en el subapartado b), quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1º del artículo 24 CC (países iberoamericanos, Guinea ecuatorial, Filipinas, Andorra, Portugal). Vid. P. RODRÍGUEZ MATEOS, “La doble nacionalidad en la sistemática del Derecho internacional privado español”, *REDI*, vol. XLII, nº 2, 1990, pp. 463-493. Además, los sefardíes originarios de España, no están obligados a renunciar a su nacionalidad y tampoco los brigadistas internacionales que participaron en la Guerra Civil española. El artículo 18 de la Ley 52/2007, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, Ley de Memoria Histórica, también regula no tener que renunciar a la nacionalidad anterior.

<sup>83</sup> Para J. CARRASCOA GONZÁLEZ, A. DURAN AYAGO y B. L. CARILLO CARILLO, op. cit., p.86, incluso, si el sujeto recuperaba la capacidad o cumplía los catorce años y ya había optado en favor de la nacionalidad española (o solicitado la nacionalidad

69. Así, la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 26 de febrero de 2008, afirmaba (en un caso de adquisición de la nacionalidad por residencia): “*que estos requisitos solo se exigen al mayor de catorce años y capaz para prestar su declaración por sí, y que por su misma naturaleza personalísima, no pueden sustituirse por las manifestaciones de sus representantes legales*”<sup>84</sup>. Del mismo modo, la doctrina defendía que el menor de catorce años o el incapacitado, se hallase exonerado tanto del juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, como de la renuncia a la nacionalidad anterior<sup>85</sup>.

70. En el caso de una persona con discapacidad, que debe de gozar de los mismos derechos que la persona capaz (tal y como dispone el artículo 12 de la Convención de 2006), y tiene derecho a cambiar de nacionalidad (artículo 18 de la Convención de 2006): ¿podría por sí misma jurar o prometer fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes? Y lo más importante ¿renunciar a su nacionalidad anterior?<sup>86</sup>

71. Conforme a la regulación vigente, al tratarse de actos personalísimos, la persona con discapacidad podrá hacerlo por sí misma, con los apoyos necesarios, y los ajustes de procedimiento, en su caso. Téngase en cuenta, que, con la reforma, el modelo de sustitución de la persona con discapacidad desaparece y el actual es el modelo de apoyos, siempre que sea necesario.

72. Si en el supuesto de menor de catorce años, es obvio, que no se le requiera de juramentos o promesas, ni se le exija la renuncia a la nacionalidad anterior, en el caso de la persona con discapacidad no podría ser tratada de igual manera.

73. La Convención de 2006 obliga a respetar la voluntad de la persona con discapacidad, y sus deseos y preferencias, y, cuando la ocasión lo precise, prestarle los apoyos necesarios para que pueda manifestarse: medidas voluntarias o judiciales; o, como también prevé la reforma del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza y residencia, realizar los ajustes del procedimiento también para la renuncia.

74. Al igual que el juramento o promesa, la renuncia tal y como está regulada en el artículo 226 del Reglamento del Registro Civil (RRC) es una mera declaración ante el Encargado del Registro Civil, sin necesidad de presentar documento alguno<sup>87</sup>.

---

por carta de naturaleza o residencia) a través de su representante legal sin prestar la promesa o juramento, tampoco los debería prestar cuando alcanzaba los catorce años o recuperaba su capacidad.

<sup>84</sup> *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* núm. 2078, 2009, pp. 382-384.

<sup>85</sup> I. ARANA DE LA FUENTE, “La Ley 18/1990 sobre reforma del Código Civil”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 44, nº 1, 1991, p. 306. Para J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, op. cit., pp. 135 y 138, esta exigencia se requería siempre que se tratase de individuo mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí mismo. No se exige en caso de sujetos menores que no cumplan dichos requisitos y que optan a través de sus padres o representantes legales, por ser una declaración personalísima. S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, loc. cit., p. 388, defendía que, no obstante, a los enumerados en el artículo 23 CC podría añadirse el incapacitado, por sí mismo, si la sentencia de incapacitación así lo determinase.

<sup>86</sup> Como argumenta I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “La adquisición de la nacionalidad española por residencia y renuncia a la nacionalidad de origen por parte de ciudadanos de la Unión Europea. Hacia un cambio de paradigma”, en M. MOYA ESCUDERO (dir.), *Movilidad internacional de personas y nacionalidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 190 y 195, la exigencia de la renuncia expresa a la nacionalidad anterior no solo es anacrónica y escasamente respetuosa con la salvaguarda de la identidad de la persona, sino difícilmente conciliable con el actual nivel de integración europea. Sin embargo, se sorprende el distinto nivel de exigencia que imponen las normas españolas para los propios ciudadanos españoles que adquieren otra nacionalidad. En efecto, como veremos, los españoles de origen emancipados que, residiendo habitualmente en otro país, adquieran voluntariamente la nacionalidad de este Estado, podrán conservar la nacionalidad española si declaran ante el Encargado del Registro Civil español consular su voluntad de conservar la nacionalidad en el plazo de tres años a contar desde la adquisición de la nueva nacionalidad.

<sup>87</sup> J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, op. cit., p. 218, “*No hace falta que dicha renuncia tenga lugar documentalmente (Instrucción DGRN 16 mayo 1983, RDGRN 27 enero 1994). Pero la renuncia debe constar, en todo caso, de modo fehaciente (RDGRN [2.] 22 marzo 2001). Debe ser expresa, no presunta o hipotética (STS CA 25 marzo 2002)*”. I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, op. cit. pp. 205-208, sostiene que nuestro ordenamiento jurídico instituye la renuncia a la nacionalidad como un acto de voluntad unilateral, haciendo caso omiso a su necesaria naturaleza bilateral tal como se desprende de los convenios internacionales. Falta aquí la constatación de la admisión a dicha renuncia por el Estado soberano implicado. No obstante, asistimos recientemente a

75. En relación con la inscripción de la nacionalidad, el artículo catorce de la Ley 6/2012, de 28 de abril<sup>88</sup>, de modificación de la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil<sup>89</sup>, introduce un apartado 3º al artículo 68 que dispone que<sup>90</sup>: “*Las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación, conservación o pérdida, y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, podrán realizarse ante el encargado del Registro Civil, notario, o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil*”. Precisa, pues, las autoridades competentes ante las que se realizan estas declaraciones de voluntad para adquirir o cambiar de nacionalidad, siendo muy relevante respecto a las personas con discapacidad. Así, esas autoridades deberán asegurarse que, estas personas manifiestan su voluntad con pleno conocimiento y libremente, y que el procedimiento esté ajustado a sus posibilidades.

### III. La pérdida, conservación y recuperación de la nacionalidad española de las personas con discapacidad

#### 1. La pérdida o conservación de la nacionalidad española

76. La nacionalidad española se puede perder de manera voluntaria o de manera no voluntaria (por sanción o pena), en este último caso solo para los españoles que no sean de origen (artículo 11 de la Constitución).

77. Los supuestos de pérdida de nacionalidad española voluntaria (artículo 24 CC, apartados 1, 2 y 3), son muy flexibles, pues permiten a los españoles, pese a ostentar otra nacionalidad y residir en el extranjero, conservar la nacionalidad española, lo que no permite a los extranjeros que adquieran la nacionalidad española (salvo los de países con vinculación histórica y cultural con España).

78. Así, establece en artículo 24. 1 CC, que la nacionalidad española se puede perder por ostentar otra nacionalidad -adquirida voluntariamente (al ser mayor de edad o estar emancipado, según su ley personal: artículo 9.1 CC) o utilizada exclusivamente (antes de la emancipación)-, residir en el extranjero (según determine su ley nacional) y no haber prestado declaración ante el Encargado del Registro Civil de conservar la nacionalidad española<sup>91</sup> en el plazo de tres años (a contar desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación)<sup>92</sup>.

---

una tendencia por parte de los Registros de ciertas Comunidades Autónomas que exigen mediante providencia que se acredite documentalmente la efectiva renuncia efectuada ante el Consulado de su país.

<sup>88</sup> BOE núm. 102, de 29 de abril de 2021.

<sup>89</sup> BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011.

<sup>90</sup> El artículo 68, de la Ley del Registro Civil 20/2011, que entró en vigor el 30 de abril de 2021 (disposición final segunda de la Ley 6/2021), establece en el apartado 1º: “*La adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, se inscribirán en el registro individual. Estas inscripciones tendrán carácter constitutivo*”.

<sup>91</sup> S. ADROHER BIOSCA, “El principio de proporcionalidad en la pérdida de la nacionalidad estatal y de la ciudadanía europea. STJUE (Gran Sala) de 12 de marzo de 2019, Tjebbes y otros C. Minister Van Buitenlandse Zaken”, *REEL*, nº 38, diciembre 2019, p. 7, señala dos sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid: una de la Sección 21ª, núm. 132/2017 de 24 marzo y otra de la Sección 25ª, núm. 113/2017, de 28 marzo, en las que se estima la pérdida automática de la nacionalidad española de dos españoles nacidos en Colombia de madre española nacida también en este país, que habían renovado el pasaporte español pero no habían manifestado la voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil: “*la pérdida de la nacionalidad se produce ipso iure o automáticamente, en cuanto concurren todos sus presupuestos de hecho y así, si como hemos manifestado, el Código Civil no exige una forma especial a esa declaración de voluntad conservativa de la nacionalidad, sí exige que se haga ante el Encargado del Registro Civil*”. Y critica que “*Los tribunales que aplican este precepto, como las sentencias citadas, no hacen una revisión de la decisión individualizada valorando las consecuencias familiares y profesionales, sino simplemente la comprobación de la concurrencia de los requisitos objetivos del CC*”. Sin embargo, P. J. VELA TORRES, “Pérdida de la nacionalidad española. Interpretación del art. 24.3 CC”, *Diario La Ley*, nº 9584, sección jurisprudencia, de 2 de marzo de 2020, comenta la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 12 de diciembre de 2019 (Rec. 3326/2017) sobre la solicitud de renovación del pasaporte en el Consulado español dentro de los tres años siguientes a la mayoría de edad, que se considera como una declaración de voluntad de querer conservarla.

<sup>92</sup> A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nociones básicas del Registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, cit., pp. 226-229, para esta autora y tal como se deduce de la propia norma, dicha declaración deberá ser realizada cumpliendo, de un

**79.** También se puede perder<sup>93</sup>: cuando se trate de español nacido en extranjero de padres españoles pero nacidos en el extranjero, la ley del país donde reside les atribuye la nacionalidad y no declare su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 CC).

**80.** Del mismo modo, en el artículo 24. 2 CC se regula la pérdida por renuncia expresa a la nacionalidad española, del español mayor de edad o emancipado que ostente otra nacionalidad (para evitar la apatridia) y resida en el extranjero<sup>94</sup>.

**81.** La norma que regula la pérdida de la nacionalidad española de forma voluntaria, no se refiere a las personas con discapacidad (no ha sido objeto de reforma por la Ley 8/2021), solo requiere que se trate de sujeto emancipado<sup>95</sup>. Como señalaba la doctrina<sup>96</sup>, la condición de emancipado era necesaria para que la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera fuese idónea para la pérdida de la nacionalidad española o para su conservación. Y se mostraba a favor de que, si el emancipado hubiera sido declarado incapaz, se estuviese a lo dispuesto en la sentencia de incapacitación, pues en ella debería haberse establecido expresamente la posibilidad de que la persona pudiera por sí conservar o renunciar a la nacionalidad española. De lo contrario, como se trataba de un acto personalísimo, ningún otro podría hacerlo en representación del incapaz<sup>97</sup>.

**82.** Conforme a la regulación vigente, tendríamos que preguntarnos si la persona con discapacidad podría por sí misma manifestar su voluntad de renunciar a la nacionalidad española, o de conservarla, ante el Encargado del Registro Civil. Para responder a esta cuestión nos apoyamos en la normativa internacional y estatal:

**83.** Así, el artículo 15.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que “*la persona tiene derecho a cambiar de nacionalidad*”<sup>98</sup>, y, en relación con la persona con discapacidad, el derecho a cambiar de nacionalidad lo proclama el artículo 18 de la Convención de 2006. De lo que se deduce que estas personas podrían manifestar su voluntad para cambiar de nacionalidad.

---

lado, los requisitos temporales, dentro del plazo de tres años desde la adquisición de la nacionalidad española o desde la emancipación; y de otro, desde el punto de vista formal, la declaración de mantenimiento o conservación deberá ser efectuada ante el Encargado del Registro civil y debe acceder al Registro.

<sup>93</sup> En este caso y en los anteriores, no pierden la nacionalidad española de origen los nacionales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal (artículo 24.1 CC, segundo párrafo), ni los sefardíes originarios de España.

<sup>94</sup> La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) (STJUE) de 12 de marzo de 2019, Tjebbes y otros, as. C-221/17 (ECLI: EU:C: 2019:189), apartado 39, señala que considera legítima la pérdida *ex lege* de la nacionalidad de un Estado miembro (siempre que se ostente otra nacionalidad), justificada por la desvinculación del nacional con él. En el mismo sentido, y en cuantos a sus límites STJUE de 18 de enero de 2022, Wiener Landesregierung, as. C-118/20 (ECLI:EU:C:2022:34), en el apartado 59, precisa: “*El examen del respeto del principio de proporcionalidad consagrado por el Derecho de la Unión requiere la valoración de la situación individual de la persona interesada, así como, en su caso, la de su familia, a fin de determinar si la decisión de dejar sin efecto la seguridad relativa a la concesión de la nacionalidad, cuando lleve consigo la pérdida de la ciudadanía de la Unión, tiene consecuencias que afectarán de manera desproporcionada, en relación con la finalidad perseguida por el legislador nacional, al normal desarrollo de la vida familiar y de la actividad profesional de la persona interesada desde el punto de vista del Derecho de la Unión. Tales consecuencias no podrán tener carácter hipotético o eventual (véase, por analogía, la sentencia de 12 de marzo de 2019, Tjebbes y otros, C221/17, EU:C:2019:189, apartado 44)*”.

<sup>95</sup> En alguna resolución de la Dirección General de Registros y de Notariado (como en la Resolución DGRN de 18 de septiembre de 1986) se ha sostenido que el incapacitado también puede perder la nacionalidad española, sin embargo, no sería posible por medio de su representante, pues en el caso de pérdida voluntaria se trataría de un acto personalísimo. Podría declarar conservar o renunciar a la nacionalidad española por sí debidamente asistido, si así lo estableciese la sentencia de incapacitación.

<sup>96</sup> J. M. LETE DEL RIO, “Pérdida de la nacionalidad”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 47, nº 1, 1994, p. 91, (citando a Calvo Antón, “La próxima reforma de la nacionalidad”, *Revista de Derecho Privado*, 1990, p. 492): la referencia de los emancipados resulta lógica sobre la base de la voluntariedad de la adquisición o de la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera, pero, añade, que quizá no resulte lógico, sino basado en una reminiscencia del sentido patrimonial del ciudadano, admitir la eficacia de la voluntad del mayor de catorce años para adquirir la nacionalidad española y no admitir su eficacia para perderla.

<sup>97</sup> *Ibidem.*, p. 92.

<sup>98</sup> En el mismo sentido, el artículo 8 de Convenio Europeo sobre Nacionalidad de 1997.

**84.** Por otra parte, analógicamente, se podría aplicar lo dispuesto, tras la reforma, para la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia (artículos 20.2 d) y 21.3 d) CC): es lógico que, si la persona extranjera con discapacidad puede solicitar la adquisición de la nacionalidad española, pudiera, con las mismas condiciones personales, renunciar a ella, o conservarla, si hubiera adquirido otra nacionalidad o utilizado en exclusiva. Es decir, podría conservar o renunciar a la nacionalidad española por sí misma ante el Encargado del Registro Civil, con las “medidas de apoyo” y los “ajustes de procedimiento”, en caso de que fuera necesario.

**85.** Respecto a las causas de pérdida de la nacionalidad española para los españoles que no le sean de origen (artículo 25 CC)<sup>99</sup>, la primera de ellas también requiere una manifestación de la voluntad por parte del interesado (artículo 25.1, a) CC). De tal manera que se dispone que la persona que hubiera adquirido la nacionalidad española de forma derivativa, puede perder la misma si utiliza exclusivamente la nacionalidad extranjera, durante un período de tres años, a la que hubiera renunciado, también por sí y voluntariamente, al adquirir la nacionalidad española.

**86.** La doctrina más autorizada excluye de esta renuncia a los que han adquirido la nacionalidad española siendo menores y a los nacionales con especial vinculación con España (artículo 24.1 CC)<sup>100</sup>; sin embargo, fuera de estos supuestos, al español no de origen con discapacidad, que, en el ejercicio de su derecho a cambiar de nacionalidad, hubiera renunciado a la nacionalidad anterior para adquirir la española y que solo utilice la nacionalidad extranjera, también puede ser privado de la nacionalidad española.

**87.** Del mismo modo, podría la persona con discapacidad perder la nacionalidad española que no sea de origen (artículo 25. 1, b) CC): cuando entre voluntariamente al servicio de las armas o ejerza cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno; o puede, asimismo, haber incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española, lo que conlleva, por tanto, la nulidad de tal adquisición, cuando exista sentencia que así lo declare (artículo 25. 2 CC).

## 2. La recuperación de la nacionalidad española

**88.** Son requisitos para recuperar la nacionalidad española, del que hubiera sido antes nacional español (artículo 26.1 CC)<sup>101</sup>: la residencia legal en España, la declaración de voluntad ante el Encargado del Registro Civil de recuperar la nacionalidad española y la inscripción de la recuperación en el Registro.

**89.** En relación con los requisitos que se exigen para recuperar la nacionalidad española<sup>102</sup>, la declaración de voluntad del interesado de querer recuperar la nacionalidad española, ante el Encargado

<sup>99</sup> Artículo 25 CC: “1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española. b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno. 2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años”.

<sup>100</sup> A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nociones básicas del Registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, cit., p. 242.

<sup>101</sup> Desde la Ley 29/1995, se ha facilitado la recuperación de la nacionalidad española, señalando como más destacable: la no exigencia de la renuncia de la nacionalidad extranjera anterior. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, op. cit., p. 288, “*resulta muy criticable y totalmente incoherente que esta previsión legal solo se establezca para los extranjeros que recuperan la nacionalidad española, pero que no se haya eliminado la necesidad de renuncia a la nacionalidad extranjera en relación con los extranjeros que adquieren ex novo la nacionalidad española*” (salvo los extranjeros con especial vinculación con España ex artículo 23.b) CC, y lo previsto por el artículo 18 de la Ley 52/2007 en favor de los integrantes de las Brigadas Internacionales).

<sup>102</sup> El artículo 26 CC también exige un requisito sustancial, que debe concurrir en toda persona que manifieste su deseo de recuperar la nacionalidad española: tener residencia legal en España (artículo 26.1 CC, subapartado a)). Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales (cualquier circunstancia que denote una particular vinculación con España del

del Registro Civil, del nacimiento o del domicilio del interesado<sup>103</sup>, es necesaria (artículo 26.1, b) CC). Los pormenores de la declaración del sujeto constan en el artículo 220 RRC<sup>104</sup>.

**90.** Las personas con discapacidad se encuentran en la misma situación que cuando es necesario su declaración de voluntad para solicitar la adquisición de la nacionalidad española o para no perderla.

**91.** Por tanto, también proponemos la aplicación analógica de las condiciones para la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia<sup>105</sup>: declaración de voluntad de la persona con discapacidad por sí misma, con los apoyos necesarios y los ajustes de procedimiento en su caso (artículos 20. 2, d) y 21. 3, d) CC). Salvando así las críticas que se pudieron hacer en la regulación anterior al tratarse de actos personalísimos<sup>106</sup>, como en caso de pérdida o conservación de la nacionalidad española, en la que se ignoraba a la persona que no pudiera declarar su voluntad.

**92.** La persona extranjera con discapacidad, al igual que cualquier persona, no tendría que jurar o prometer obediencia a la Constitución y a las Leyes, ni manifestar su fidelidad al Rey, porque ya lo hizo antes, al adquirir la nacionalidad española.

## Conclusiones

**93.** La publicación de nuestra Constitución supuso un cambio importante en la legislación española en aspectos de Derecho de familia y el estado civil: en primer lugar, como primordial, la regulación de la protección de los menores<sup>107</sup>; en segundo lugar, la legislación sobre el reconocimiento y protección de las mujeres<sup>108</sup>. La Convención de 2006 es la que da el impulso para las reformas

---

interesado o su familia, o el hecho de encontrarse en España o hallarse en el extranjero con pretensiones de residir en España, como indicaba la Orden del Ministerio de Justicia de 11 de julio de 1991). Además, no podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos de pérdida de la nacionalidad española por sanción (artículo 26.2 CC).

<sup>103</sup> Como indican los artículos 229 y 230 del RRC.

<sup>104</sup> Dispone el artículo 220 RRC: “*En la solicitud de carta de naturaleza, de habilitación del Gobierno para recuperar la nacionalidad española o de concesión de la nacionalidad por residencia, se indicará especialmente: 1.º Menciones de identidad, lugar y fecha de nacimiento del solicitante, si tiene la capacidad exigida al efecto por la Ley española, y nacionalidad actual y anteriores de él y de sus padres. 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad. Si hubiere contraído ulteriores nupcias se hará referencia a los matrimonios anteriores. 3.º Si está procesado o tiene antecedentes penales. Si ha cumplido el servicio militar o prestación equivalente, exigidos por las leyes de su país, o situación al respecto. 4.º La residencia en territorio español, con precisión de fechas y lugares y las circunstancias excepcionales que invoca para la obtención de la carta o de la habilitación. 5.º Las circunstancias que reducen el tiempo exigido; si habla castellano u otra lengua española; cualquier circunstancia de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, como estudios, actividades benéficas o sociales, y las demás que estime conveniente. 6.º Si se propone residir permanentemente en España y medios de vida con que cuenta. 7.º En su caso, el compromiso de renunciar a la nacionalidad anterior y de prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes*”.

<sup>105</sup> A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nacionalidad española: normativa vigente e interpretación jurisprudencial*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi Thomson Reuters, 2008, p.132. Para J. FLORES RODRÍGUEZ, “Una aproximación a la figura de la recuperación de la nacionalidad española y sus problemas”, *Revista Jurídica de Castilla la Mancha*, núm. 40, 2006, p. 137, en la declaración, la calificación que realiza el Encargado del Registro Civil, comprende no solo la identidad del declarante, sino también su capacidad. Los incapaces y los menores de catorce años podían recuperar la nacionalidad española a través de su representante legal o simplemente asistido por éste hasta cumplir los 18 años, salvo que antes tuviera lugar su emancipación, por aplicación analógica de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 CC.

<sup>106</sup> La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de septiembre de 2002 (*Boletín Informativo del Ministerio de Justicia*, núm. 1930, 2002, pp. 3677-3678), no admite la petición realizada por representante voluntario y exige que debe ser una actuación personal.

<sup>107</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor modificado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015). También la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021), ha modificado la Ley Orgánica 1/1996.

<sup>108</sup> Como dice M. CORERA IZU, MARTÍN, loc. cit., pp. 3 y 4, desde pactos de Estado para luchar frente a esa lacra y pesadilla que es la violencia de género, hasta medidas como, por ejemplo, suprimir la histórica prevalencia del apellido paterno sobre el materno (artículo 44.2 Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en vigor desde el 30 de junio de 2017 por Ley 4/2017, de 28 de junio), o la lucha por la equiparación salarial entre hombres y mujeres.

necesarias que nuestra legislación requería a las personas con discapacidad para el reconocimiento e integración en la sociedad.

**94.** Estamos en esta última cuestión de Derecho de Familia, con amplias repercusiones en Derecho Patrimonial, y en Derecho de la nacionalidad y extranjería. Con la reforma por la Ley 8/2021 del Código civil se atiende a la necesidad de modificar los artículos referentes a las personas con discapacidad, observando los postulados de la Convención de 2006. Esta Convención forma parte de nuestro ordenamiento, una vez ratificada y publicada, y, por tanto, aplicada directamente por nuestros órganos jurisdiccionales y autoridades<sup>109</sup>, y, además, ha de servir para interpretar las normas españolas en las que se recogen y protegen derechos fundamentales (artículo 10. 2 de la Constitución)<sup>110</sup>. No obstante, demandaba las adaptaciones en el ordenamiento español.

**95.** La persona con discapacidad puede declarar su voluntad, de acuerdo con sus deseos y preferencias, como un derecho humano fundamental, pero, en ocasiones, va necesitar apoyos para la manifestación de la misma, como, por ejemplo, para garantizar el derecho de elegir o cambiar de nacionalidad (artículo 18 de la Convención de 2006). Hemos estudiado como contempla el legislador español estas modificaciones en materia de nacionalidad. ¿Con ellas ha tenido en cuenta el derecho de las personas con discapacidad a la libertad para elegir una nacionalidad en igualdad de condiciones que toda persona, asegurando el derecho de adquirir y cambiar de nacionalidad?<sup>111</sup>

**96.** La modificación se ha producido en materia de adquisición de la nacionalidad no automática o derivativa (por opción, carta de naturaleza o residencia legal en España), cuando es necesario la manifestación de la voluntad de la persona extranjera con discapacidad que tiene derecho a solicitar la adquisición de la nacionalidad española. Se respeta su capacidad, pero adoptando las medidas pertinentes para el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, voluntarios o judiciales, y los ajustes de procedimiento, en su caso, precisos.

**97.** Así, las personas con discapacidad que tienen derecho de opción, pueden ejercitarlo por sí mismas con los apoyos y ajustes necesarios; y si no es posible durante este periodo de apoyos, ellas solas, dentro de los dos años siguientes de su finalización (artículo 20. 2 CC, subapartados d) y e)).

**99.** Además, en la reforma del subapartado c) del artículo 22. 2 CC, cuando se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por residencia en España, se dispone que, bastará el tiempo de residencia de un año para “*el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos*”, atendiendo a las instituciones de apoyo contempladas en la reforma del Código civil; por tanto, concediendo el privilegio de solicitar la nacionalidad con solo un año de residencia legal en España, a las personas con discapacidad sujetas a la guarda o a la curatela representativa durante dos años consecutivos.

---

<sup>109</sup> La Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 2012 (RJ 2012/8362), ya sostenía que nuestro sistema era lo suficientemente flexible para considerar que se acomodaba a los dictados de la Convención de 2006, por prever tanto la tutela como la curatela, dependiendo de las circunstancias que concurren en la persona con discapacidad.

<sup>110</sup> Como defiende I. CAMPOY CERVERA, *La recepción y aplicación en España de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Murcia, Ediciones Laborum, 2017, pp. 46 y 47, esto es de enorme importancia, pues al tener que conformarse el contenido de los derechos fundamentales conforme a la Convención de 2006, se obliga al legislador a adoptar toda su normativa a lo establecido en la misma, en cuanto al reconocimiento y protección de los derechos fundamentales. En este sentido, el Tribunal Constitucional (Sentencia 174/2002, de 9 de octubre), sostiene que toda restricción o limitación de la capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10. 1 de la Constitución), por lo cual el legislador debe modificar aquellas normas que no permitan a las personas con discapacidad ejercer todos los derechos en igualdad de condiciones con los demás para alcanzar el libre desarrollo de su personalidad.

<sup>111</sup> Como disponía la disposición adicional duodécima de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad (que se añade en la disposición final segunda de la Ley 12/2015).

**100.** Sin embargo, hay que apuntar algunas críticas a la reforma. En primer lugar, observamos (aunque sea anecdótico), que no se dice nada en relación con la posibilidad de que la persona extranjera con discapacidad, por sí sola, pueda jurar o prometer fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, como uno de los requisitos formales para la concesión de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia (artículo 23, a) CC). Como acto personalísimo, esa promesa o juramento, no podrá realizarla otra persona, solo ella; pero si la persona con discapacidad necesita apoyos, o ajustes del procedimiento, deberán prestárselos, sin sustituir su voluntad.

**101.** En relación con la renuncia a la nacionalidad anterior, tampoco se modifica el artículo 23 b) CC, ni el artículo 24 CC (apartados 1, 2 y 3), para dar posibilidad a la persona con discapacidad de cambiar de nacionalidad, renunciando a su nacionalidad de origen, o a la nacionalidad española, por sí, en las mismas condiciones que la persona capaz; o, en su caso, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a pesar de haber adquirido otra nacionalidad o utilizado en exclusiva. Igualmente, no se modifica la redacción en materia de recuperación de la nacionalidad española, cuando se exige la necesidad de manifestar la voluntad de recuperarla como uno de sus requisitos (artículo 26. 1, b) CC).

**102.** En estos últimos casos, el legislador español quizás ha considerado que no hacían falta estas modificaciones, pues reconoce que la persona con discapacidad tiene capacidad en igualdad de condiciones, que las demás, en todos los aspectos de la vida, y “*tiene derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privada de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad*” (artículo 18 de la Convención de 2006). Sin embargo, ¿cómo ejercita este derecho de renuncia o conservación de la nacionalidad española o para recuperarla?

**103.** La doctrina aplicaba analógicamente lo dispuesto para solicitar la adquisición de la nacionalidad<sup>112</sup>. La declaración de renuncia, conservación o recuperación de la nacionalidad española la realizaba la persona incapacitada pero debidamente asistida por el representante legal, según resultara de la sentencia de incapacitación.

**104.** Tras la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, la persona extranjera con discapacidad es capaz para formular su voluntad y, en consecuencia, podrá renunciar, conservar o recuperar la nacionalidad española; pero también habrá que prever los apoyos y ajustes de procedimiento necesarios, caso por caso, al igual que para solicitar la adquisición de la nacionalidad española. En su aplicación práctica lo veremos.

**105.** Concluimos, pues, que dentro del marco legal del igual reconocimiento como persona ante la ley establecido en la Convención de 2006, se contempla un cambio de modelo a adoptar a la hora de regular la capacidad de la persona con discapacidad<sup>113</sup>, cuando sea necesario la intervención de terceras personas: el modelo de derechos humanos basado en la dignidad intrínseca de todas las personas, en el que se basa la Convención de 2006 y la reforma del Código Civil, defiende un sistema de apoyos y de ajustes de procedimiento<sup>114</sup>.

<sup>112</sup> A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nacionalidad española: normativa vigente e interpretación jurisprudencial*, cit., p. 132.

<sup>113</sup> Vid. C. PARRA RODRÍGUEZ, “El nuevo modelo inclusivo de discapacidad de las personas desde la óptica del derecho internacional privado español”, en A. ORTEGA GIMÉNEZ (dir.), *Europa en un mundo cambiante: estrategia Europa 2020 y sus retos sociales: una perspectiva desde el Derecho internacional privado*, 2021, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi Thomson Reuters, pp. 203-214.

<sup>114</sup> C. GUILARTE MARTÍN CALERO, “Algunas consideraciones sobre el consentimiento de las personas con discapacidad mental e intelectual”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 11, 2018, parte legislación, comentarios, pp. 15 y 16: “*Debe articularse un sistema específico similar al diseñado para el ámbito de la salud, que permita la toma de decisiones a la persona con discapacidad por sí misma, si tiene capacidad suficiente, o acompañado por las personas legalmente determinadas e, incluso, por su representante legal si tal actuación fuere exigida por la protección del interés de la persona con discapacidad. La configuración de tales derechos como personales, cuyo ejercicio sólo compete al titular si es plenamente capaz (mayor de edad y con capacidad de entender y querer) puede llevar, en ocasiones, a la imposibilidad de ejercicio, con la consecuente privación de un derecho fundamental, a la falta de protección de las personas con capacidad no plena o a la falta de efectos*”

**106.** Es decir, la adecuada incorporación a nuestro ordenamiento, en materia de nacionalidad, de los artículos 18 y 12 de la Convención de 2006, supone evitar que terceras personas sustituyan, por razón de discapacidad, la voluntad de la persona con discapacidad para adquirir, al igual que para perder, conservar o recuperar la nacionalidad española. Como expresamente hace el legislador español, en las modificaciones del Código Civil por la Ley 8/2021, para solicitar la adquisición de la nacionalidad española, se establecen las salvaguardias y los apoyos suficientes para garantizar que la persona con discapacidad pueda hacer valer su voluntad, deseos y preferencias, lo que se puede extender tanto para adquirir como para cambiar de nacionalidad.

**107.** Así se consigue lo que se afirma en el Preámbulo del Convenio de La Haya de 2000 sobre la protección internacional de adultos: *“el interés del adulto y el respeto a su dignidad y a su voluntad deben ser consideraciones primordiales”*.

---

*favorables y beneficiosos para su persona y patrimonio”*. En el mismo sentido, A. PALACIOS y F. BARIFFI, *La capacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Ediciones Cinca, 2007, p. 105.